



\*CO000038152670\*

CO000038152670

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0040

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los \*\*\*\*\* días del mes de \*\*\*\*\* del año 2024 dos mil veinticuatro.

Se hace constar por escrito la SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial \*\*\*\*\*2022 y su acumulada \*\*\*\*\*2022, que se inició y se sigue en oposición de \*\*\*\*\* por los delitos de feminicidio (todos) y contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de marihuana y metanfetamina (los dos primeros).

1. Partes procesales.

Acusados	***** ***** *****
Defensa Particular	Licenciado ***** Licenciado *****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Ofendido	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio, pues la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los Acuerdo Generales Conjuntos 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera colegiada, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de feminicidio y contra la salud cometidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20

fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como el Acuerdo General 13/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el cual, se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentran plasmadas las acusaciones que el Ministerio Público realizó en contra de los acusados\*\*\*\*\*respectivamente, siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conductas que a criterio de la Fiscalía es constitutiva de los siguientes delitos:

- **Feminicidio**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III, IV, 331 Bis 3 y 331 Bis 5, todo del Código Penal del Estado. (Todos los acusados)
- **Contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de marihuana y metanfetamina**, previsto y sancionado por los artículos 477 primer párrafo, en relación con el 473 fracciones IV, V, VI y VIII, y 479 tercer y octavo supuesto de la Ley General de Salud. (Los primeros dos acusados).

Atribuyéndole a los acusados \*\*\*\*\* participación en la comisión de tales delitos, respectivamente, como autores materiales y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en el Estado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad de los acusados en su comisión.

##### 4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

##### 4.2. Postura de las partes.

Dentro de los **alegatos de apertura**, la fiscalía sustancialmente señaló que a partir de la prueba producida, se demostraría más allá de toda duda razonable, así como se superara el principio de presunción de inocencia que les asiste a los acusados \*\*\*\*\* , pues con la prueba producida en juicio, se acreditaría la teoría del caso de la fiscalía.

Asimismo en su alegato de **clausura**, se refirió que la fiscalía cumplió, pues quedó acreditado por encima de toda duda razonable la responsabilidad del reprochado en los hechos materia de acusación, ello con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, venciendo así el principio de presunción de inocencia, solicitando sentencia de condena en contra de los reprochados de mérito, por los delitos afecto a la acusación.

En tanto que la asesoría jurídica, se reservó su alegato **inicial**, asimismo informó que su intervención sería de manera pasiva.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00038152670\*

CO00038152670

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que hace al alegato de **clausura**, en términos similares establecieron que de conformidad con las pruebas desahogadas en audiencia, quedó acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de los acusados en la comisión de los hechos de acusación, solicitando se dicte una sentencia de condena.

Mientras que en **alegato de apertura**, la **defensa pública** del acusado \*\*\*\*\* señaló que la velaría porque se ejercieran todos y cada uno de los derechos de su representado y los coacusados, y que en caso de que la prueba no sea suficiente, solicitaría una sentencia absolutoria.

En tanto que la **defensa particular** de \*\*\*\*\* a manera de **alegato inicial**, refirió que la carga probatoria es de la fiscalía, de conformidad con el artículo 20 Constitucional.

Y, en **clausura**, la **defensa pública**, señaló que no se acreditaron las circunstancias de modo y lugar de los hechos, además que en relación a las cuestiones de género, no se acreditó que su representado tuviera una relación de confianza con la ahora occiso; además que el cuerpo no fue abandonado en un lugar público, siendo que la pasivo fue localizado en un lote baldío. Además que en el caso, el actuar de su representado encuadraría en el delito de encubrimiento. Por lo que solicitó se emitiera sentencia de absolución a su representado

Por su parte la **defensa particular** a manera de **clausura** señaló que la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que sus representados hayan cometidos los delitos atribuidos, ya que de las prueba ofertadas y desahogadas en la audiencia, no hay pruebas contundentes que acrediten su participación, solicitando por ello se emita a favor de sus representados una sentencia absolutoria.

Argumentando las partes diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

**VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD...”**

## **5. Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>2</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>3</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10<sup>a</sup>) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>5</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000038152670\***

**CO000038152670**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también \*\*\*\*\*.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delitos.

## **6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.**

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera **libre, lógica y sometida a la crítica racional**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **acreditó parcialmente su teoría del caso, en razón a las consideraciones que continuación se expresan.**

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo **1** de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000038152670\*

CO000038152670

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Y a fin de cumplir con la normatividad internacional en sus más altos estándares, así como prevenir y erradicar cualquier forma de amenaza y afectación a los derechos humanos de las mujeres, se procedió a la tipificación del delito de **feminicidio** en el Código Penal del Estado.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra de los acusados \*\*\*\*\*, el **agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

Primeramente, \*\*\*\*\*, informó que es policía de Fuerza Civil, y que en razón a sus funciones realizó un IPH respecto al hallazgo de una persona occisa, indicando que ese hallazgo fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, refiriendo que él se encontraba patrullando en la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, y que siendo las 10:24 horas, recibieron un reporte mediante central de radio reportando que había una persona del sexo femenino sin signos vitales, envuelta en una cobija, y mediante el ejercicio de apoyo de memoria, señaló que era entre la calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad, precisando que en ese momento se encontraba con su compañero \*\*\*\*\*, por lo que se direccionó hacia donde le indicaron en el reporte, en donde apreció que era un lote baldío el cual estaba rodeado 15 personas, por lo que al acercarse todos se fueron, que al llegar al punto, encontraron una cobija a cuadros en color café, con amarillo, en donde se visualizó un brazo, por lo que solicitaron una unidad de periciales y delimitaron la zona, hasta que llegaran las autoridades correspondientes.

Mediante impresiones fotográficas, reconoció el lote en donde encontraron la cobija y al parecer la persona sin vida.

Al defensor público le contestó que él no entrevistó a ninguna persona en relación a la persona sin vida, ya que todas las personas que estaban ahí se fueron.

Y, al defensor particular le contestó que él no tenía la certeza que la persona estuviera muerta, por lo que solicitó una unidad de periciales, quien le indicaron que era una persona del sexo femenino.

Narrativa que adquiere **eficacia probatoria**, toda vez que su relato fue claro y preciso al establecer que con motivo de sus funciones como elemento de la policía Fuerza Civil, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, tuvo conocimiento del hallazgo del cuerpo de una persona del sexo femenino sin vida, mismo que fue

localizado en un lote baldío situado en el cruce de las calles \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad, lugar en donde encontraron una cobija cuadros en color café, con amarillo, en donde se visualizó un brazo, por lo que solicitó el arribó de la autoridades correspondientes, quienes le informaron que la persona estaba muerta; sin que se observe predisposición alguna en su dicho, ni aspectos o circunstancias para demeritar sus manifestaciones; tan es así que ni siquiera hace una imputación directa en contra de los acusados como las personas que hubieren privado de la vida a la víctima.

Por su parte, el licenciado \*\*\*\*\*, perito en criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que en relación a sus funciones realizó un informe con número de folio \*\*\*\*\*, derivado de una inspección realizada en compañía de \*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, en un lote baldío ubicado en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad, ya que mediante su central de radio aproximadamente a las 11:00 horas les comunicaron que en dicho lugar se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, por lo que se trasladaron al lugar, en donde al llegar el lugar se encontraba acordonado, y que había elementos de Fuerza Civil y de la Agencia Estatal de Investigaciones, por lo que al proceder a la observación se percató que en dicho lote baldío, sobre el suelo, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, la cual se encontraba en posición decúbito lateral izquierdo, con la región cefálica hacia el oriente, la cual estaba envuelta con algunas bolsas de plástico, un cobertor, una colcha y otros objetos, por lo que al realizar la inspección cadavérica se percató que dicho cuerpo vestía un brasier y una prenda de vestir a la altura del torso, y ropa interior en color rojo y que presentaba tatuajes tanto en extremidades superiores e inferiores y espalda, además que presentaba heridas en cuello, hombro izquierdo, tórax y tobillo izquierdo, además de escoriaciones en ambas rodillas y en muslo izquierdo y un hematoma en la pantorrilla derecha, indicando que el cuerpo se encontraba en avanzado estado de descomposición con las heridas citadas. Señaló que también se realizó la recolección de indicios en el lugar, los cuales correspondían a dos bolsas de plástico en color negro, un cobertor en color amarillo con café, una colcha color blanco con celeste y azul y un alambre que se encontraba atado al cobertor. Recabando diversas impresiones fotografías y videoclips, señalando que los indicios fueron remitidos a la bodega de bienes asegurados e instrumentos del delito, y el cuerpo se remitido al servicio médico forense del Hospital Universitario.

Seguidamente, se le mostró **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, en las cuales reconoció el lugar que inspeccionó, el cuerpo localizado en el mismo, así como los indicios que recolectó. Explicando además la metodología aplicada para su inspección.

Al defensor público le contestó que realizó la recolección de diversos indicios, y que en el lugar no recolectó crestas de fricción, así como tampoco alguna identificación de la víctima en ese lugar, además que no se entrevistó con ninguna persona, señalando que su trabajo consiste en la recolección de los indicios.

En tanto que al defensor particular le contestó que no podría determinar en su experiencia cuando tiempo tenía el cuerpo en el lugar, que el acudió al lugar el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*.

Mientras que el licenciado \*\*\*\*\*, perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrito al



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00038152670\*

CO00038152670

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

servicio médico forense, quien informó que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a las 15:00 horas se recibió un cuerpo en identificado como \*\*\*\*\* Femenino, de edad no valorable, la cual ingresó procedente de un lote baldío, en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, por lo que a su ingreso se le asignó en número de autopsia \*\*\*\*\*22, siendo que el cuerpo fue colocado en una plancha metálica con fondo azul, procediendo a tomarle fotografías de vistas generales y acercamiento. Por lo que dentro de su narrativa se le mostró una gráfica, respecto de la cual señaló que se observaba el cuerpo que recibió. Explicando que dentro de la metodología que empleo recabó muestras, las cuales envió al laboratorio de genética forense envió el quinto orjejo, al de química forense el hígado, fauna cadavérica al laboratorio de tomología forense, en tanto que la ropa al laboratorio de análisis de indicios.

Por su parte, \*\*\*\*\* , perito médico la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrito al servicio médico forense, mismo que informó que se enlazó a la audiencia por una autopsia que realizó junto con la doctora \*\*\*\*\* , con número \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a las 02:50 horas, al cadáver de una persona identificada como \*\*\*\*\* femenino, de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* años de edad, en el cual se describieron los signos de real, la presencia de un estado de putrefacción en fase enfisematosa, dando un tiempo estimado de muerte de 03 a 07 días, tomando en cuenta la fecha de inicio de la autopsia; relató que al examen traumatológico se describieron múltiples heridas por objeto punzocortante, las cuales tenían como características un ángulo agudo y romo, distribuidas en la región parietal del lado izquierdo de la cabeza, en la región frontoparietal, que corresponde en la frente y en la parte superior de la cabeza, región ciliar del lado derecho, es la parte de la ceja del lado derecho, la región preauricular, el lóbulo y el pabellón auricular del lado derecho, la cara lateral derecha del cuello, región infraclavicular del lado derecho, región pectoral del lado derecho, la cara anterior del hombro izquierdo, así como la región pectoral del lado izquierdo, así como también se localizó infiltrado hemático de la mitad derecha del rostro, así como la región frontal de lado izquierdo, y en la cara externa del muslo izquierdo; procedieron a la apertura de cavidades, destacándose en la región craneal la presencia de un infiltrado hemático en el musculo temporal del lado izquierdo, que a nivel de la bóveda del cráneo estaba la fractura del hueso temporal, así como la fractura de los techos anteriores y piso medio de la base del cráneo, el tejido encefálico presentó un proceso de licuefacción con pérdida de su arquitectura, y de su consistencia; que a nivel del cuello destacó la presencia de un infiltrado en la cara externa de la arteria carótida del lado izquierdo; en cavidad torácica se observó infiltrado hemático, en la cara anterior de tórax, en su tercio superior, así como la fractura de los arcos costales anteriores del lado derecho y del lado izquierdo. Que a nivel del tejido pulmonar señaló la presencia de laceración en lóbulo pulmonar del lado derecho, así como laceraciones de los lóbulos superior e inferior, con palidez del tejido pericardio, así como del corazón; concluyendo que la causa de muerte fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo.

Al defensor particular le refirió que la muerte se pudo haber causado con un objeto contuso, objeto romo, que no presenta filo, que hace contacto directo con la superficie del rostro y cráneo.

Declaraciones de dichos peritos que adquieren **eficacia probatoria**, al ser observadas conforme a la facultad otorgada a los jueces por los artículos ya mencionados, esto es, analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen

al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas, tal y como quedó reafirmado en audiencia con los cuestionamientos realizados por la fiscalía; mismos que además explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas; máxime que conforme a lo expuesto por el **primero** se pudo advertir que en fecha de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , se constituyó en un lote baldío ubicado en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, toda vez que mediante central de radio le fue comunicado que en dicho lugar se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, por lo que al arribar al lugar se percataron que sobre el sobre de dicho lote baldío se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, la cual estaba envuelta con algunas bolsas de plástico, un cobertor, una colcha y al realizar la inspección cadavérica se percató que dicho cuerpo vestía un brasier y una prenda de vestir a la altura del torso, y ropa interior en color rojo y que presentaba tatuajes tanto en extremidades superiores e inferiores y espalda, además que presentaba heridas en cuello, hombro izquierdo, tórax y tobillo izquierdo, además de escoriaciones en ambas rodillas y en muslo izquierdo y un hematoma en la pantorrilla derecha, indicando que el cuerpo se encontraba en avanzado estado de descomposición, informando además que de dicho sitio se recolectaron como indicios dos bolsas de plástico en color negro, un cobertor en color amarillo con café, una colcha color blanco con celeste y azul y un alambre que se encontraba atado al cobertor; por lo que hace a lo informado por el **segundo** de los peritos, se pudo que establecer que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el cuerpo sin vida ingresó a las instalaciones del servicio médico forense, identificándose con NN Femenino, asignándole el número de autopsia \*\*\*\*\* , informando que dentro de la metodología que recabaron muestras, enviando el quinto ortejo al laboratorio de genética forense; y el **tercero** de los expertos al realizar la autopsia antes citada en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , determinó primeramente que el cuerpo se encontraba en un estado de putrefacción en fase enfisematosa, dando un tiempo estimado de muerte de 03 a 07 días, tomando en cuenta la fecha de inicio de la autopsia, así como también que la causa de muerte de dicha persona fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo, además de describir las múltiples lesiones que presentó dicho cuerpo, informando que la muerte pudo haberse causado con algún objeto contuso que efectuara un contacto directo con la superficie del rostro y cráneo; por lo que tales experticias son aptas para corroborar los extremos relativos a la privación de la vida de la pasivo por causas violentas.

Incluso sus respectivas intervenciones fueron constatadas por este tribunal, al incorporarse diversas gráficas las cuales también se les dota de **eficacia probatoria**.

De igual forma, se escuchó a \*\*\*\*\* , elemento ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien informó que se encuentra adscrito al grupo de homicidios, y que con motivo de sus funciones a él y su compañero \*\*\*\*\* les fueron reportado unos hechos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, ya que su central de radio les reportó sobre un cuerpo encontrado sin vida al interior de un lote baldío, por tal motivo, acudieron a dicho lugar, por lo que al arribar al lugar observó que se encontraba Fuerza Civil, siendo los primeros



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00038152670\***

**CO00038152670**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

respondientes, al mando del agente \*\*\*\*\*; quien confirmó que en dicho lugar se encontraba un cuerpo sin vida encobijado al interior del lote baldío. Señaló además que cercano al lugar, se entrevistó con una persona de nombre \*\*\*\*\*; quien refirió ser madre de la ahora occisa, de nombre \*\*\*\*\*; mencionándoles que no la veía desde el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; pues ya no supo nada de ella, además que su hija tenía una relación con una persona de nombre \*\*\*\*\* y que ellos, es decir su hija y esa persona, vivían en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*; de la colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León, y que ahí también vivía el hermano de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*.

También informó que al momento de que estaba buscando a su hija se percató que habían encontrado a una persona sin vida en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en la colonia \*\*\*\*\* cuando iba acompañada de una familiar, por lo que fueron al lugar y movieron algo del cuerpo que estaba ahí, observando un tatuaje de \*\*\*\*\*; con la figura de un \*\*\*\*\*; por lo que decía que se trataba de su hija.

Por lo que procedió a la búsqueda de cámaras cercanas al lugar de los hechos, ubicando un taller eléctrico sobre la calle \*\*\*\*\* y también un domicilio particular situado la calle \*\*\*\*\*; en la colonia \*\*\*\*\*; indicó que la grabación del taller tenían un desfase en las horas, de 13:20 horas, y que el domicilio particular un desfase de 07 minutos atrasados, obteniéndose imágenes que correspondían al día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; en donde se observaba a la ahora occisa en compañía de dos sujetos los cuales caminaban hacia la calle \*\*\*\*\* alrededor de las 00:00 a 01:00 horas de la madrugada; que en la cámara del taller, que da hacia el lugar de los hechos, se alcanzó a observar a los sujetos caminando, los cuales iban hacia la calle \*\*\*\*\* además que en esa fecha se observaba cuando venían de regreso de esa calle, y del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; se lograron obtener fragmentos de videograbación, capturas de pantalla de esos videos, en los cuales se observaba a las 04:13 horas a un masculino empujando una carrito tipo carriola, en compañía de dos sujetos más y en esa carriola se observaba un bulto, saliendo por la calle \*\*\*\*\* para tomar la calle \*\*\*\*\* es decir, en frente de donde se localiza el lote baldío donde fue ubicado en cuerpo sin vida, asimismo señaló que se observaba cuando ingresaban dos sujetos con el bulto al interior del lote baldío, quedándose el tercer sujeto en la carriola, y que luego de eso se observaba donde el sujeto que traía la carriola se acercaba al lote baldío y que posteriormente se retira del lugar, un sujeto con la carriola, y que luego del lote baldío salieron otros dos sujetos del sexo masculino y que caminan hacia donde mismo. También indicó que de las cámaras de domicilio particular ubicado en la calle \*\*\*\*\* se observó a un sujeto que llevaba la carriola y dos sujetos que caminaban detrás de él. Indicó que de dichas grabaciones se recabaron capturas de pantalla.

Informó que para obtener la identidad de esas personas, en las grabaciones se observaban unas personas sobre la banqueta sentadas, por lo que se investigó a \*\*\*\*\*; quien mediante una entrevista les refirió que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; observó pasar a tres sujetos, que dichas personas respondían al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de apodo los \*\*\*\*\*; y que la mujer era \*\*\*\*\* también refirió a un tercer sujeto que se juntaba mucho con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de nombre \*\*\*\*\*; de apodo \*\*\*\*\*; y que este vivían juntos en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*; de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*; Nuevo León; indicó que a dicha persona se le mostraron las capturas de pantalla recabadas, refiriendo que en relación a las videograbaciones del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; de las 00:00 a las 01:00 horas que los sujetos que se observaban era \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y la ahora occisa,

y que referente al día \*\*\*\*\*, cuando llevaban la carriola señaló que era \*\*\*\*\* quien iba empujando la carriola, así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo cual sabía porque los conocía desde hace mucho, sabía dónde vivían y que se juntaban en la casa de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León.

Indicó que se logró ubicar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya que se rindió un informe en el cual se estableció que éstos habían sido detenidos por drogas y que estaban a disposición del Centro de Líneas de Investigación Preliminar de Alto Impacto de \*\*\*\*\*, encontrándose en celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones y luego del ejercicio correspondiente, recordó que dichas personas fueron detenidas en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

También, se le mostraron diversas gráficas, respecto de las cuales el elemento ministerial señaló que en las mismas se observaba imágenes de la videograbación del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* donde se observaba a la occisa en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que se observaba sobre la banqueta a \*\*\*\*\* y su pareja \*\*\*\*\*, así como las imágenes del taller eléctrico que refirió dentro de su narrativa.

Al defensor público le contestó que en dichas grabaciones las cámaras estaban ubicadas en relación al primer domicilio particular a una distancia menor de 10 metros de distancia de donde estaban los sujetos, y del otro video a una distancia de 10 a 15 metros. Respecto al primer domicilio se observaba una camioneta en primer plano y que al fondo se observaban las personas; que la identidad de esas personas se obtuvo a través de los testigos que entrevistó, y que dichos testigos conocían a las personas de años, aparte de ser vecinos de los acusados de la ahora occisa, a quien le apodaban La \*\*\*\*\*; indicando que en los videograbaciones no se aprecia una media filiación de los testigos ni de las personas que iban con la carriola.

Y al defensor particular le contestó que a él no le consta que las personas que se observan en los videos sean lo acusados.

Narrativa que adquiere **eficacia probatoria**, toda vez que su relato fue claro y preciso al establecer las diligencias de investigación que realizó con motivo de sus funciones como agente ministerial, exponiendo lo que le consta, como lo fue básicamente la existencia del lugar en donde el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* fue localizado el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, específicamente en el interior de un lote baldío ubicado en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León, para lo cual se entrevistó con una persona de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien le informó ser madre de la persona occisa, toda vez que a dicho cuerpo se le observó un tatuaje de \*\*\*\*\* , con la figura de un \*\*\*\*\* , como el que tenía su hija, a quien tenía de no ver desde el día \*\*\*\*\* de ese mismo mes y año, misma que además le manifestó que su hija tenía una relación con una persona de nombre \*\*\*\*\* y que habitaban en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde también vivía el hermano de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* .

Asimismo dicho agente ministerial realizó la obtención de datos relacionados a tal investigación, para lo cual procedió a la búsqueda de cámaras de seguridad, recolectando videograbaciones de un taller eléctrico ubicado sobre la calle \*\*\*\*\* y también un domicilio particular de la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , mismas que fueron apreciadas por este órgano jurisdiccional mediante



fotografías, a las cuales es dable dotar de **eficacia probatoria**, pues fueron obtenidas a través del avance de la ciencia, incluso en relación a las mismas se entrevistó con un testigo de nombre \*\*\*\*\* , quien les refirió que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , observó pasar a tres sujetos, que dichas personas respondían al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apodo los \*\*\*\*\* , y que la mujer era

\*\*\*\*\* también refirió a un tercer sujeto de nombre \*\*\*\*\* , de apodo \*\*\*\*\* , y que este vivían juntos en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, indicado que a dicha persona se le mostraron las capturas de pantalla recabadas, refiriendo que en relación a las videograbaciones del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de las 00:00 a las 01:00 horas que los sujetos que se observaban era \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y la ahora occisa, y que referente al día \*\*\*\*\* , cuando llevaban la carriola señaló que era \*\*\*\*\* quien iba empujando la carriola, así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo cual sabía porque los conocía desde hace mucho, sabía dónde vivían y que se juntaban en la casa de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León; sin que se observe predisposición alguna en sus dichos, ni aspectos o circunstancias para demeritar sus manifestaciones; tan es así que ni siquiera hacen una imputación directa en contra de los acusados como las personas que hubieren privado de la vida a la víctima.

Se escuchó también a la ofendida \*\*\*\*\* , quien refirió ser madre de \*\*\*\*\* quien tenía \*\*\*\*\* años, misma que habitaba en la calle \*\*\*\*\* sin recordar el número, de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde vivía con \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , refiriendo que \*\*\*\*\* fue su pareja hace tiempo, procreando una hija que falleció, indicando que \*\*\*\*\* era su pareja.

Señaló que cuando su hija iba a su casa le observaba moretones en las piernas y rasguños en la cara, por lo que al cuestionarla le decía que \*\*\*\*\* se los había hecho: indicó que la última vez que vio a su hija fue un lunes y bajo el ejercicio correspondiente, recordó que la última vez que vio a su hija fue el martes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ya que la vio en su casa, relatando que esa vez que la vio platicaron y le dijo que iría más tarde a su casa, y que luego ella se fue a trabajar y ya no la volvió a ver, pero que ella le marcó desde su celular ese mismo día pero en la tarde, y que después de eso ya no tuvo noticias de ella.

Refirió que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a las 11:00 horas de la mañana fue a buscar a su hija a la casa donde vivía con su pareja en la calle \*\*\*\*\* en donde al llegar se agachó para ver si la veía antes de tocar, y sólo observó que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban agachados en cuclillas platicando, por lo que ella se enderezó y tocó, saliendo primero uno y luego el otro, siendo que a \*\*\*\*\* le preguntó que donde estaba \*\*\*\*\* , a lo que le contestó que ella no estaba ahí, que se había ido en la mañana con su papá, refiriéndole ella que con su papá no estaba ya que éste estaba en su casa, a lo que le respondió que si llegaba a saber algo de donde se encontraba le avisara.

Por lo que al no tener noticias de su hija comenzó a buscarla, que ella le estaba marcando a su celular, pero le mandaba a buzón, que luego tuvo comunicación con su sobrina, refiriéndole que había ido a la \*\*\*\*\* a poner una denuncia, pero no la pudo presentar, siendo su sobrina quien presentó la denuncia mediante el celular; que luego de esa denuncia encontraron a su hija hasta el domingo en un terreno baldío ubicado cerca de su casa, señalando que supo que era su hija porque su sobrina le dijo que le había visto en un pie un tatuaje de play boy que tenía su hija, que luego de eso llegaron los ministeriales. Que posteriormente fueron a SEMEFO, hasta que les dieron el acta de defunción,

refiriendo que les tomaron muestras de saliva a ella y a su esposo para ver si eran los padres de su hija, determinando que esa persona sí era su hija.

Mencionó que conocía a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desde hace mucho tiempo, indicando que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se parecen, ya que son gemelos, indicando mediante el ejercicio correspondiente que estos se aparecían en la pantalla vistiendo a color gris, los cuales se encontraban en el enlace en el usuario Secretario de Sala de Audiencias Penales 3; dijo que también reconocía en ese enlace a \*\*\*\*\* , quien vestía una chamarra color verdecita.

Seguidamente se le mostró **prueba no especificada** consistente en una impresión fotografía, en las cuales reconoció la casa de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Por su parte, \*\*\*\*\* , señaló que sí conocía a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya que era su prima, quien tenía \*\*\*\*\* años, misma que vivía en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde habitaba con su \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , refiriendo que ella conocía a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desde hace \*\*\*\*\* años y que a \*\*\*\*\* no lo conocía, siendo la pareja actual de su prima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que \*\*\*\*\* fue su pareja anterior, siendo la última vez que vio a su prima entre el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , esto en casa de su tía \*\*\*\*\* , refiriendo que luego de eso supo que su prima no contestaba el celular y que no se había presentado a casa de su madre, por lo que procedió a buscarla e hizo la denuncia de búsqueda. Menciona que para cuando encontraron a su prima ya estaba sin vida, ya que la encontraron en un lote baldío.

Luego, bajo el ejercicio correspondiente, reconoció en el enlace de audiencia a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , indicando que se trataba de las personas que vestían una chaqueta gris.

Asimismo, \*\*\*\*\* , quien indicó que sí conocía a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya que era vecina, ya que ésta vivía en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y que sabía que ella tenía una relación sentimental primero con \*\*\*\*\* y que luego con \*\*\*\*\* , y que cuando ésta con éste último vivían en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y que \*\*\*\*\* también vivía ahí, y que ahí sólo vivían ellos tres. Señaló que ella a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* nunca los vio bien ya que siempre se encontraba a \*\*\*\*\* en la tienda y le veía moretones en los brazos, siendo la última vez que la vio el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , como a la 01:00 horas de la mañana ya que ella y su pareja \*\*\*\*\* , estaban sentados en la esquina de la calle \*\*\*\*\* cuando pasaron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se dirigían hacia la calle \*\*\*\*\* ; indicando que en ese momento \*\*\*\*\* vestía un short de mezclilla , una blusa negra y unas sandalias blancas, que \*\*\*\*\* traía un pantalón de mezclilla y una camisa de la NFL en color azul, y \*\*\*\*\* vestía un short \*\*\*\*\* y una camisa de cuadros \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , refiriendo que después de que ellos pasaron ella y su pareja a los 10 minutos e metieron; señalando que después de ese día ya no vio a \*\*\*\*\* , hasta el día \*\*\*\*\* que su pareja le dijo que estaba desaparecida y que la andaban buscando.

Que luego siendo domingo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se encontraba afuera sentada en la banqueta en la calle \*\*\*\*\* y que se toparon a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes venían de la tienda y que llevaban una coca y que se dirigían a la calle \*\*\*\*\* , hacía el monte baldío a asomarse y que ese mismo día, pero a las 12:00 horas del mediodía se dio cuenta que encontraron un cuerpo sin vida y que decía



\*CO00038152670\*

CO00038152670

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que era \*\*\*\*\*; indicando que al respecto ella habló con un ministerial, quien le mostraron dos videos, siendo que en el primero pudo ver que estaban ella y su pareja \*\*\*\*\* sentados en la esquina de la calle \*\*\*\*\* cuando pasaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y que se dirigieron a la calle \*\*\*\*\* y que en el siguiente video vieron cuando ellos pasaron y llevaba una carriola en la cual llevaban un bulto, observándose cobijas, refiriendo que la carriola la llevaba \*\*\*\*\*; quien iba acompañado de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; lo cual sabía por cómo estaban vestidos, además de identificarlos en el video ya que tenía años de conocerlos. De igual forma reconoció en el enlace de audiencia a \*\*\*\*\*; como la persona que vestía una chamarra \*\*\*\*\*; quienes se observaban en el enlace bajo el usuario de Secretario sala de Audiencias Penales 3.

Se le mostró **prueba no especificada**, consistente en diversas impresiones fotografías, respecto de las cuales señaló que en la primera se observaba ella y su pareja \*\*\*\*\* sentados en la equina, y que del otro lado se ve que iba \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como en diversas fotografías, en otras que le fueron mostradas indicó que se observaba tres personas masculinas, siendo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes llevaban una carriola, y que también se observaba cuando \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* intentaron entrar al terreno baldío, y que en otra imagen se veía a \*\*\*\*\* que regresaba con la carriola, y que detrás estaba \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Mediante el ejercicio correspondiente, reconoció en audiencia a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; como las personas que se encontraban enlazados a la audiencia y vestían una chamarra en color gris. De igual forma, mediante fotografía reconoció el domicilio donde señaló habitaba \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Al defensor público le contestó que cuando observó pasar \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no vio que fueran peleando, y que después a los 10 minutos se metieron y ya no vieron nada más; que posteriormente a ella le mostraron los video, y que de las fotografías vio que unas personas iban y venían con una carriola, pero que en esos videos no se observaban las caras de las personas, pero que ella los identificaba por como vestían, como caminaban, y porque tenía años de contestarlos. Que a \*\*\*\*\* lo conocía porque vivían en la colonia \*\*\*\*\*; y que no sabía si él tenía algún problema con \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; además que en las imágenes que observó era \*\*\*\*\* quien traía la carriola, y que lo sabía ya que su pareja los conoce bien, y fue quien le dijo que era \*\*\*\*\* quien empujaba la carriola. Señaló que también vio a \*\*\*\*\* en las imágenes, quien vestía un pantalón de mezclilla y un chaleco de la construcción en color naranja, y que éste estaba parado en la esquina, frente a la tortillería, como viendo sí no venía alguien.

Y, al defensor particular, le contestó que cuando le mostraron las imágenes sólo le mostraron la fotografía de ellos tres.

También se escuchó a \*\*\*\*\* quien mencionó que sí conocía a \*\*\*\*\* ya que era vecina, misma que habitaba que la calle \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; en la colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León, en donde habitaba con \*\*\*\*\* ya que era su pareja, señalando que la relación de estos era mala ya que ella siempre andaba moreteada del cuerpo, que en dicho lugar también vivía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; indicó que a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los conocía desde hace tiempo, casi toda la vida, y que ha \*\*\*\*\* de poco tiempo, ya que lo conocía porque trabajaban juntos.

Informó que la última vez que vio a \*\*\*\*\* fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , como a la 01:00 horas de la madrugada, ya que él se encontraba en la esquina de la calle \*\*\*\*\* en donde estaba sentado con su pareja \*\*\*\*\*; señaló que cuando vio a \*\*\*\*\* ésta se encontraba acompañada de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que el primero vestía un jersey en color azul y que \*\*\*\*\* traía una camisa de cuadros, sin recordar el color, y que iban los tres hacia la calle \*\*\*\*\* que luego de observarlos se fueron de la esquina, y que luego supo que a \*\*\*\*\* la estaban buscando, siendo que ya no la volvió a ver, y que supo que después la encontraron al día siguiente en un baldío.

Refirió que él sí habló con unos ministeriales, quienes le mostraron unos videos, que en el primer video se observaban ellos en la esquina y que pasaron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que en otro video vio que iban entrando al baldío, señalando que \*\*\*\*\* traía una carriola en la que llevaban un bulto, que iban \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que ese bulto le creía que era la muchacha; mencionó que él sabía que eran estas personas ya que los conocía muy bien, por la forma de caminar y de vestir. Por lo que luego del ejercicio correspondiente, reconoció en audiencia a los acusados, pues señaló que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* eran las personas que vestían chamarras \*\*\*\*\* , en tanto que \*\*\*\*\* vestía una chamarra en color \*\*\*\*\* .

Así también, mediante la incorporación de **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, se reconoció a él y su pareja y que en el fondo de veían \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; en una diversa impresión se ven \*\*\*\*\* y los cuates \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por la calle \*\*\*\*\* en una diversa ilustración dijo que se observaba que iban hacia el baldío \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con una carriola, y que en la siguiente se observó de regresó \*\*\*\*\* con la carriola, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Indicando que él diferencia a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ya que \*\*\*\*\* está más ojón y un poco jorobado, además que tiene una cicatriz en el cuello.

Al defensor público le contestó que en la primera fotografía que le mostraron dijo que estaba él con su pareja observó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pasar con \*\*\*\*\* , que ahí no iba \*\*\*\*\* ; y que en las demás fotografías no los vio en persona, que en la fotografías identificó la forma de caminar de ellos, y que uno de los videos se veía a \*\*\*\*\* avisándoles a los otros que pasaran, que ya no había nadie, y que sabía que era él por el chaleco que traía y por el cabello largo que traía, señalando que los reconocía porque caminaban muy picudos.

Y al defensor particular le contestó que cuando identificó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le mostraron los videos.

Narrativas que adquieren **eficacia probatoria**, dado que si bien a los declarantes no les constan de forma personal y directa los hechos, de sus atestes se obtiene información relevante, dado que con sus atestes se permite establecer la identidad de la ahora occisa, ya que la primera se ostentó como madre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la segunda como prima, y los dos restantes como vecinos de la colonia, siendo además consistente en señalar que la ahora pasivo habitaba en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y que además habitaba en dicho lugar con su pareja \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo que con éste último también tuvo una relación, en la que procrearon una hija la cual falleció. Además la **primera** de las declarantes, es decir la madre de la pasivo, señaló que la última vez que la vio fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , incluso que ese mismo día hablaron por teléfono, pero después de esa llamada ya no tuvo noticias de ella, por lo que acudió



\*CO00038152670\*

CO00038152670

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al domicilio donde su hija habitaba en donde \*\*\*\*\* le dijo que ahí no estaba, por lo que presentó la denuncia, siendo que posteriormente, se localizó un cuerpo en un lote baldío cercano a su casa, y luego de recabarle a ella unas muestras de saliva le dijeron que dicha persona sí era su hija. Además reconoció en la audiencia los acusados \*\*\*\*\* como las personas que se encontraba en el enlace bajo el usuario Secretario de Sala de Audiencias Penales 3; información que fue coincidente con lo depuesto por la **segunda** declarante, en el sentido de que la última vez que vio a la ahora occisa fue entre el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , así como el domicilio donde habitaba, además de la relación de pareja que tenía con el reprochado \*\*\*\*\* y la previa que tuvo con \*\*\*\*\*; en relación a los **dos restantes**, de igual forma se acredita el domicilio donde habitaba la pasivo \*\*\*\*\* , en compañía de los reprochado \*\*\*\*\* , así como también la relación sentimental que sostuvo con estos, asimismo, se confirma lo informado por el agente ministerial \*\*\*\*\* en el sentido que efectivamente el día el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , como a la 01:00 horas de la mañana se encontraban sentados en la banqueta sobre la calle \*\*\*\*\* y que en ese momento pasaron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se dirigían hacia la calle

\*\*\*\*\* indicando que en ese momento \*\*\*\*\* vestía un short de mezclilla , una blusa negra y unas sandalias blancas, que \*\*\*\*\* traía un pantalón de mezclilla y una camisa de la NFL en color azul, y \*\*\*\*\* vestía un short \*\*\*\*\* y una camisa de cuadros \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , refiriendo que después de que ellos pasaron ella y su pareja a los 10 minutos se metieron y que después de eso ya no volvieron a ver a \*\*\*\*\* , informando que al respecto sí hablaron con un agente ministerial quien les mostraron dos videos, siendo que en el primero se podían ver ellos sentados en la esquina de la calle \*\*\*\*\* cuando pasaron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que se dirigieron a la calle \*\*\*\*\* y que en el siguiente video vieron cuando ellos pasaron y llevaba una carriola en la cual llevaban un bulto, observándose cobijas, refiriendo que la carriola la llevaba \*\*\*\*\* , quien iba acompañado de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo cual sabía por cómo estaban vestidos, por como caminaban, además de identificarlos en el video ya que tenía años de conocerlos. Reconociendo dichos declarantes a los acusados como las personas a que se refirieron en su narrativa y a quienes observaron en dichas videograbaciones.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

**“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”**

De igual forma compareció a rendir testimonio el licenciado \*\*\*\*\* , perito en criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que con motivo de sus funciones elaboró un informe, y luego del ejercicio correspondiente señaló que dicho informe se le asignó el número \*\*\*\*\* , relacionado con la diligencia de cateo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , con motivo de la recolección de diversos indicios, relacionados con una muerte violenta, siendo que dicha intervención la llevó a cabo junto a su compañero \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en virtud de una llamada recibida de parte de la unidad de investigación y litigación especializada en feminicidio, indicando que al llegar al lugar a las 22:18 horas, se percató que se trataba de un inmueble habitado como casa habitación, mismo que se encontraba acordonado, en donde se encontraban elementos ministeriales del grupo de homicidios.

Señalando que el inmueble se encontraba sobre la acera sur, con fachada en color blanco, con un acceso de puerta metálica, que al ingresar al lugar se localizó el área de patio frontal donde se observaron diversos objetos, entre estos diversas prendas, una carriola, mecedoras, que al oriente se localizó una construcción, siendo las habitaciones del domicilio, en donde se encontraba un pasillo que daba hacia una de las habitaciones, identificada como habitación norte, en donde se localizó un fragmento de block mismo que contaba con manchas rojizas, que sobre la paredes también se observaron manchas rojizas, que después en el acceso a la habitación y al ingresar se encontraron muebles propios del hogar, en donde sobre una silla se encontraban prendas de vestir, destacando una sudadera en color verde, con la leyenda Adidas, la cual presentaba manchas en color rojizo; que regresando al patio y en dirección al oriente se localizó otra habitación con acceso con la leyenda \*\*\*\*\*; en donde al ingresar se localizaron muebles propios del lugar, en donde se localizó un ropero, destacando una prenda consistente en una camisa de cuadros con machas rojizas, además que en uno de los muebles se observó un cuchillo, que hacia el sur de dicho cuarto se observó el acceso a un área de cocina con muebles propios del lugar. Que regresando al patio frontal, con dirección al sur se localizó un pasillo central el cual daba acceso a otra construcción siendo una habitación la cual como acceso principal contaba con una cortina en color rosa con manchas rojizas, por lo que al ingresar a la habitación se observó desorden y muebles propios del lugar, observándose prendas de vestir, basura, trastes, destacándose una cama sobre la cual se encontraba prendas de vestir, cobijas y una camisa de cuadros con manchas rojizas, así como un chaleco en color naranja con manchas rojizas, y sobre el piso de la habitación se observaron un par de botas con manchas en color oscuro, que en uno de los muebles se recolectaron dos cuchillos, observándose daño en una de las ventanas. Que de regreso al pasillo con dirección al patio trasero y que sobre la pared oriente del pasillo se recolectaron diversas manchas en color rojizo, y que en la parte trasera se observó un cuarto-habitación, con diverso desorden y muebles propios, y que en el patio trasero se observaron montículos de tierra, basura, cables y fragmento de alambre; por lo que dichos indicios fueron identificados, luego se les recabó fotografías y posteriormente recolectados, los cuales fueron suministrados a los laboratorio correspondientes, siendo el de análisis de indicios y al laboratorio de rebelado de huellas, previamente embalados y con su cadena de custodia.

Seguidamente se le mostró **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, mismas que al tenerlas a la vista reconoció el lugar de su inspección, así como los indicios recolectados en el mismo, preciando que en relación al fragmento de plástico en color gris, el mismo se encontraba en el costado izquierdo del indicio tres consistente en una carriola; explicando la metodología empleada dentro de su inspección.

Por su parte, la licenciada \*\*\*\*\*; perito en el laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que informó que su intervención en juicio es debido a que procesó y analizó unos indicios, y respecto del cual elabora dos informes; en relación al primer informe fue relacionado con un homicidio, siendo el lugar de intervención un lote baldío, ubicado en la acera sur de la calle \*\*\*\*\* en su cruce con la calle \*\*\*\*\*; en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*; Nuevo León, respecto al indicio recolectado por el licenciado \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; mismo que recibió acompañado de cadena de custodia, identificado con el número 1, el cual consistía en dos bolsas negras de aspecto sucio y dañado recolectadas de alrededor del cuerpo, respecto de las cuales



**\*CO00038152670\***

**CO00038152670**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

realizó un análisis macroscópico, rastreo hemático, la determinación de la presencia de sangre humana, obteniendo que una vez que se analizó el indicio se llegó a la conclusión que no presentaba manchas de sangre humana, pero se colectaron 4 muestras para la búsqueda de materia biológico humano no específico, así como pelos, siendo dichas muestras enviadas al laboratorio de genética forense acompañadas de cadena de custodia.

Compareció la licenciada \*\*\*\*\* , perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que señaló que con motivo de sus funciones en el laboratorio de análisis de indicios, junto con el perito \*\*\*\*\* realizó un informe de análisis de indicios, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , relación a un cateo con fecha de intervención del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, para lo cual se le remitieron 5 indicios, consistentes en una sudadera en color verde y negro con la leyenda Adidas, identificada con el número 6, una camisa cuadros en color gris y negro, un chaleco en color naranja con franjas reflejante, una camisa a cuadros en color rojo con blanco y un par de botas en color negro; precisando que a la sudadera se le realizó un rastreo hemático, rastreo y análisis macroscópico, obteniendo un resultado negativo para sangre humana, recabando una muestra de material biológico en específico, que se remitió con su cadena de custodia al laboratorio de cadena de custodia.

También compareció \*\*\*\*\* , perito en análisis del indicios, adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que en razón a sus funciones se enlazó a la audiencia ya que realizó dos dictámenes en el área de análisis de indicios; respecto del primero fue relativo a un cateo realizado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, con fecha de intervención del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que remitió el perito \*\*\*\*\* , de criminalística de campo, indicando que dicho dictamen lo realizó en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , junto con el licenciado \*\*\*\*\* , en el cual analizaron muestras de manchas rojizas, identificadas como número 1, 4, 7, 10 y 11, a las cuales se les realizó un rastreo hemático, indicando que al realizar los procedimientos correspondientes, arrojó un resultado positivo para la determinación de sangre humana, excepto el indicio identificado como 1, pues resultado negativo; por lo que al concluir el estudio dichos indicios fueron remitidos al laboratorio de genética forense para su resguardo y estudio posterior, con su debida cadena de custodia.

Además señaló que realizó un diverso dictamen junto al perito \*\*\*\*\* respecto al indicio identificado con el número 3, consiste en una carriola en color azul con blanco, abocándose a la localización de muestras de manchas rojizas, para poder realizar un rastreo hemático, por lo que luego de su análisis se logró determinar que no presentaba manchas rojizas, arrojando un resultado negativo para rastreo hemático, pero se recabaron cuatro muestras para la búsqueda de material biológico humano no específico, las cuales también fueron embaladas y remitidas al laboratorio de genética forense para su resguardo y estudio posterior, en tanto que la carriola fue remitida al laboratorio de rebelado de huellas para su resguardo y estudio posterior.

Por su parte, la licenciada \*\*\*\*\* , perito en investigación de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó que con motivo de sus funciones el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , acudió junto con su compañero \*\*\*\*\* , a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en la planta baja, en donde realizó la recolección de indicios, en virtud de que recibió un oficio por parte

de \*\*\*\*\* , solicitado la recolección de prendas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que al arribar al lugar realizó la documentación escrita y recolectó las prendas, siendo que respecto de \*\*\*\*\* , recolectó una playera en color azul, con estampado en color blanco, un pantalón de mezclilla en color azul de aspecto sucio, un par de tenis en color negro, siendo que el correspondiente al pie derecho tenía manchas en color rojizo, asignándoles a dichas prendas números de indicios del 1 al 4; respecto a \*\*\*\*\* recolectó una playera en color negro, con estampado en color blanco, un pantalón de aspecto sucio, y calzado, siendo unos tenis en color azul con negro, identificándose del 5 al 8; señalando que dichos indicios se embalaron, realizando la cadena de custodia, y se enviaron al laboratorio de análisis de indicios para su estudio correspondiente, documentando su intervención mediante fotografías, las cuales a su incorporación dentro de su ateste, las reconoció como las mismas que fueron recabadas y donde se observan los indicios recolectados. Informando que dentro de su intervención como metodología se realizó la observación identificación, recolección y embalaje de los indicios, realizando documentación escrita y fotográfica.

De igual forma se escuchó al licenciado \*\*\*\*\* , perito en el laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que informó que con motivo de sus funciones junto a la perito \*\*\*\*\* realizó un informe en análisis de indicios referente al folio \*\*\*\*\* , relacionado con un homicidio, para lo cual recibió ocho indicios, los cuales fueron colectados el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , lo cuales estaban debidamente embalados y con cadena de custodia, siendo recolectados en la avenida \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , planta baja, en \*\*\*\*\* , Nuevo León, por la licenciada \*\*\*\*\* , consistentes en ocho prendas, la identificada con el número 1 fue una playera en color azul con estampados en color blanco, el número 2 un pantalón de mezclilla en color azul, y los números 3 y 4, son tenis en color negro correspondientes al pie derecho e izquierdo, los cuales, según cadena de custodia, se estableció que fueron aportados por \*\*\*\*\* ; que el indicio 5 correspondió a una playera en color negro, el 6 un pantalón de mezclilla, 7 y 8 fueron un par de tenis en color negro correspondientes al pie derecho e izquierdo, los cuales, según cadena de custodia, se estableció que fueron aportados por \*\*\*\*\* . Refirió que a dichos indicios se les realizó un análisis macroscópico rastreo hemático, determinación de sangre humana, así como rastreo de semen; precisó que en relación al tenis en color negro, correspondiente al pie derecho identificado como indicio 3 se obtuvo que presentaba manchas de sangre humano por contacto y absorción, en diferentes partes del tenis; respecto el indicio 6 consistente en un pantalón de mezclilla también presentaba manchas de sangre humana; por lo que en relación a dichos indicios se recolectaron muestras representativas de cada mancha, embalándose con una cinta en color rojo, el cual contaba con la fecha de colección, nombre y firma del perito, realizándose la cadena de custodia y se remiten al laboratorio de genética forense. Explicando que la metodología aplicada, consistió en que una vez que se recibieron los indicios se sacan de su embalaje, se fotografían y se procede a realizar los estudios.

Asimismo, luego del ejercicio correspondiente, señaló que realizó un diverso informe relativo al indicio identificado con el número 5, consistente en un fragmento de block con manchas rojizas, al cual se le realizó un análisis macroscópico rastreo hemático, determinación de sangre humana, obteniendo un resultado positivo para la determinación de sangre humana.

También se escuchó a \*\*\*\*\* , perito en el laboratorio de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que dentro de sus funciones realizó una toma de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00038152670\***

**CO00038152670**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

muestra el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*; ya que dicha persona arribó al laboratorio buscando a una familiar desaparecida, que luego del ejercicio correspondiente recordó que el nombre era \*\*\*\*\* por lo que se le tomó la muestra de ADN para ingresarla en la base de datos forense. Explicando que dicho procedimiento consiste en recabarle toma de saliva, recabándose fotografías de la toma de muestra, que luego se embala en indicio de carrillo izquierdo y derecho, para posteriormente hacer la cadena de custodia, para su remisión a bodega de indicios.

Compareció la licenciada \*\*\*\*\* , perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el área de genética forense, quien señaló que dentro de sus funciones realizó un informe de toma de muestra a \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, en el Centro de Reinserción Social número 1 Apodaca, para lo cual se le explicó a la persona como se va a realizar la toma, misma que consistió en introducir un hisopo en su boca en carrillo izquierdo y derecho para obtener saliva, los cuales se colocan en unos sobres los cuales están rotulados con su nombre y los nombres de las muestras, lo anterior en presencia del defensor \*\*\*\*\* recabándose una fotografía, siendo que las muestras son llevadas al laboratorio, elaborar su cadena de custodia para entregarla a la bodega temporal de indicios para su posterior procesamiento.

Al defensor le contestó que dicha muestra fue recabada a \*\*\*\*\* , y que luego de la toma de muestra ella no supo qué se iba a realizar con la muestra.

En tanto que, \*\*\*\*\* , perito en genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó que con motivo de sus funciones se enlazó a la audiencia ya que realizó dictámenes de genética forense; indicó que primeramente con su compañera \*\*\*\*\* realizó el dictamen con número \*\*\*\*\* , en el cual se solicitó se realizara el perfil genético de la muestra del cadáver que ingresó al anfiteatro con el número de autopsia con número \*\*\*\*\* \_\*\*\*\*\* , relativo al quinto ortejo, realizando la extracción, amplificación y análisis para obtener que de la muestra recabada del cadáver se obtuvo un perfil genético del sexo femenino.

También indicó que realizó otro dictamen \*\*\*\*\* , en compañía de la perito \*\*\*\*\* , en el cual se les solicitó que realizaran la toma de muestra de saliva de \*\*\*\*\* así como a familiares pertinentes a \*\*\*\*\* y que se comparara con la muestra de la autopsia del servicio médico forense, por lo que se procedió a realizar los procesos necesarios para poder obtener el ADN, determinando que había una concordancia alélica entre todos los marcadores analizados obtenidos del perfil genético de \*\*\*\*\* con el perfil genético de la autopsia \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , que ingresó al servicio médico forense, siendo la probabilidad de paternidad del 99.996 por ciento.

Informó que tuvo otra intervención, ya que realizó el dictamen número \*\*\*\*\* , ya que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se les solicitó realizar el perfil genético de los indicios señalados con los oficios y que se compararan con los dictámenes antes señalados y con la autopsia \*\*\*\*\* , para lo cual se recibieron los indicios consistentes en los identificados con los oficios 1, 4, 7, 10 y 11, consistentes en manchas rojizas, por lo que procedieron a la extracción, cuantificación, la amplificación y el análisis de los mismos, obteniendo que de las manchas rojizas se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo femenino, el cual era idéntico al perfil genético obtenido de la autopsia en mención.

Que también realizó el dictamen \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en el cual se le solicitó realizar el perfil genético de los indicios señalados, a fin de que se comparara con el dictamen \*\*\*\*\*, así como con la autopsia \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*, precisando que la muestra 5, el cual correspondía a un fragmento de block con manchas de sangre humana, respecto de la cual indicó que se realizó el procedimiento de extracción, cuantificación y análisis, realizándose el comparativo, obteniendo un perfil genético identificó al de la autopsia \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*, que de la diversas muestra se obtuvo una mezcla de al menos dos personas, entre ellos el de la autopsia \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* y una persona desconocida.

Señaló realizó el dictamen \*\*\*\*\*, en el cual se le solicitó realizara el perfil genético de las muestras señaladas y que posteriormente se realizara un comparativo con los indicios de las muestras, consistentes los indicios en una carriola en color azul y blanco, para la búsqueda de material biológico, obteniendo que del indicio con clave de terminación 28, consistente en la muestra de la carriola, se realizó la extracción, cuantificación y análisis de los mismos, obteniéndose una mezcla de al menos tres personas, sin poder realizar el estudio comparativo solicitado.

Que también realizó el dictamen \*\*\*\*\*, en el cual se les solicitó realizar el perfil genético de las muestras mencionadas en el oficio, y el comparativo con la autopsia \*\*\*\*\*, señalando que se trataban muestras de manchas de sangre humana, consistentes en un tenis negro, un pantalón de mezclilla, muestras con las que realizó los procedimientos para obtener el ADN obteniendo que la muestras tenían un perfil genético identificó con el de la autopsia en mención, y que del diverso indicio se obtuvieron dos perfiles genéticos, siendo que era más probable que fue de una persona desconocida y otra de la autopsia en comento.

Y, que realizó una diversa intervención consistente en el dictamen con número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, en el cual se solicitó se realizara el perfil genético a un muestra de saliva de \*\*\*\*\*, así como el comparativo posterior con muestras señaladas en el indicio, precisando que en el indicio 6, se trataba de un indicios obtenido de una sudadera verde con negro, de la marca Adidas, para la búsqueda de material biológico, realizando la extracción, cuantificación y análisis de los indicios obteniendo que de la muestra tomada a \*\*\*\*\*se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino, y que de la diversa muestra consistente en la sudadera en color verde, se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino el cual era identificó al de la muestra tomada a \*\*\*\*\*.

Opiniones de dichos peritos que adquieren **eficacia probatoria**, al ser emitidas por personas que revelaron tener conocimiento sobre la ciencia que dictaminan, sin que ello fuera debatido por la defensa, siendo que de lo informado por éstos se desprende que el **primero** con motivo de una diligencia de cateo realizada en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, realizó la recolección de diversos indicios del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, consistentes entre otros, en una carriola, un fragmento de block que contaba con machas rojizas, una sudadera en color verde con la leyenda Adidas la cual contaba con manchas rojizas, una camisa de cuadros con manchas rojizas, una cortina en color rosa en manchas rojizas, una camisa de cuadros con manchas rojizas, un chaleco con color naranja con manchas rojizas, así como un par de botas con manchas en color oscuro, además de dos cuchillos, recolectando además diversas manchas en color rojizo, así como un fragmento de alambre, indicios los cuales recolectaron y embalaron con su debida cadena de custodia para su remisión a los laboratorios correspondientes; la **segunda** de los expertos



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00038152670\*

CO00038152670

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en cuestión señaló que realizó un informe en relación a indicios recolectados de un lote baldío, ubicado en la acera sur de la calle \*\*\*\*\* en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, consistentes en dos bolsas negras de aspecto sucio y dañado recolectadas de alrededor de un cuerpo, mismas que luego de los estudios correspondientes se determinó que presentaba manchas de sangre humana, recolectando 4 muestras para la búsqueda de materia biológico humano no específico, así como pelos, para su envío al laboratorio de genética forense; **la tercera** de igual forma realizó informe en relativo a indicios recolectados en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, consistentes en una sudadera en color verde y negro con la leyenda Adidas, identificada con el número 6, precisando que a dicha prenda se le realizó un rastreo hemático, rastreo y análisis macroscópico, obteniendo un resultado negativo para sangre humana, recabando una muestra de material biológico en específico, que se remitió con su cadena de custodia al laboratorio de genética forense; **el cuarto** de los citados expertos realizó dos dictámenes, siendo que el primero consistió en el análisis de muestras de manchas rojizas recolectadas en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , del inmueble localizado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, informando que específicamente las identificadas como número 4, 7, 10 y 11, dieron un resultado positivo para la determinación de sangre humana; y en relación a su segunda intervención, analizó un indicio consistente en una carriola en color azul con blanco, a fin de la búsqueda de manchas rojizas, arrojando un resultado negativo para rastreo hemático, pero se recabaron cuatro muestras para la búsqueda de material biológico humano no específico; por su parte, **la quinta** de los peritos en cuestión, recolectó diversas prendas de vestir que fueron proporcionadas por los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del primero recolectó una playera en color azul, con estampado en color blanco, un pantalón de mezclilla en color azul de aspecto sucio, un par de tenis en color negro, siendo que el correspondiente al pie derecho tenía manchas en color rojizo, asignándoles a dichas prendas números de indicios del 1 al 4, y en relación al segundo una playera en color negro, con estampado en color blanco, un pantalón de aspecto sucio, y calzado, siendo unos tenis en color azul con negro, identificándose del 5 al 8, prendas que fueron remitidas al laboratorio de análisis de indicios para su estudio correspondiente; en relación a dichos indicios, **el sexto** de los expertos, realizó un análisis macroscópico rastreo hemático, para la determinación de sangre humana, informando que en relación precisó que en relación al tenis en color negro, correspondiente al pie derecho identificado como indicio 3 se obtuvo que presentaba en diferentes partes manchas de sangre humana por contacto y absorción, y que respecto el indicio 6 consistente en un pantalón de mezclilla también presentaba manchas de sangre humana, por lo que recolectó muestras representativas de dichas manchas para su remisión al laboratorio de genética forense, así como también, en relación al indicio consistente en un fragmento de block, se le realizó dicho análisis macroscópico para rastreo hemático, obteniendo un resultado positivo para sangre humana; también, **el séptimo** de los peritos en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , recolectó muestra de saliva para ADN a la ofendida \*\*\*\*\* , ya que buscaba a una familiar desaparecida de nombre \*\*\*\*\* anterior, de igual forma fue realizado por la **octava** de las expertas en cuestión, ya que le recabó muestras de saliva al acusado \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, en el Centro de Reinserción Social número 1 Apodaca, mismo que se encontraba debidamente asistido por un defensor; y la **última** realizó diversos dictámenes en el área de genética forense en relación a algunos de los indicios previamente citados, pues primeramente determinó que el quito ortejo que le fue remitido de la autopsia \*\*\*\*\* correspondía a un perfil genético del sexo femenino, además que al comparar la muestra de saliva proporcionada por \*\*\*\*\* con el perfil genético de

la autopsia en cita, se determinó la probabilidad de paternidad del 99.996 por ciento; asimismo realizó un comparativo entre la mencionada autopsia con los indicios identificados con los números 1, 4, 7, 10 y 11, consistentes en manchas rojizas, arrojando que de las manchas rojizas se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo femenino, el cual era idéntico al perfil genético obtenido de la autopsia en mención; en relación a la muestra obtenida de un fragmento de block con manchas de sangre humana, se obtuvo que el perfil genético encontrado era idéntico con el de la autopsia \*\*\*\*\*en tanto que de las diversas muestras se obtuvo una mezcla de al menos dos permas, entre ellas la de la autopsia en comento; respecto de las muestras de manchas de sangre humana colectadas de un tenis negro y un pantalón de mezclilla, se obtuvo un perfil genético idéntico al de la autopsia en mención, y que del diverso indicio se obtuvieron dos perfiles genéticos, siendo que era más probable que fue de una persona desconocida y otra de la autopsia multicitada; y, finalmente realizó un perfil genético en relación a la muestra de saliva proporcionada por \*\*\*\*\* , y las muestras obtenidas de una sudadera verde con negro, de la marca Adidas, concluyendo que el perfil genético obtenido de la sudadera se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino el cual era idéntico al de la muestra tomada a \*\*\*\*\*.

Sólo en lo que resulta conducente al punto temático, produce claridad jurídica la tesis aislada localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, página 2744, publicada bajo el rubro: **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.”**

De igual forma se incorporó acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , que obra en el libro \*\*\*\*\* , con número de acta \*\*\*\*\* , que obra en el libro número \*\*\*\*\* , del Archivo General del Registro Civil, con fecha de nacimiento del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en la cual aparece como padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por lo que al ser un documento público y al no haber sido redargüido de falsedad, tiene **confiabilidad probatoria** para justificar que los padres de la víctima \*\*\*\*\* lo son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tal y como lo refirió esta última al comparecer a juicio.

En relación a ambos hechos materia de acusación compareció \*\*\*\*\* , detective de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que dentro de sus funciones como policía de investigación participó en la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , toda vez que el día en mención se encontraba en apoyo a la seguridad, ya que en la \*\*\*\*\* en aquella zona había un alto índice de homicidios, así como robos a casa habitación, por lo que estaban patrullando en la unidad 446, acompañado de la licenciada \*\*\*\*\* , siendo que él conducía la unidad y la compañera de copiloto.

Señaló que al circular por la calle \*\*\*\*\* , de norte a sur, entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando a unos 17 metros aproximadamente observaron por el frente de la unidad a dos hombres, los cuales se encontraba frente a un domicilio observando hacia el interior, y que volteaban en forma peculiar a los lados de la calle, y que trataban de abrir un tipo reja, por lo que al ver lo anterior encendió las luces estroboscópicas de la unidad y vio que las personas voltearon hacia donde estaban ellos,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00038152670\***

**CO00038152670**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

percatándose que dichos hombres tenían una complexión muy similar, siendo delgados, de tez blanca, y de pelo corto, que uno de esas personas vestía una playera en color azul marino con vivos en color blanco, pantalón de mezclilla azul marino y el otro una playera en color negro con un vivo en color blanco y pantalón de mezclilla en color azul, indicando que uno de ellos traía unos tenis en color negro y el otro oscuros, negros con azul; continuó señalando que cuando dichas personas los vieron, el sujeto que vestía la playera en color azul se le cayó una bolsa en color café de papel, la cual inmediatamente recogió del piso y se la guardó en la ropa por el frente, a la altura de la cintura, en tanto que la otra persona que vestía la playera en color negro, traía entre su brazo derecho y su axila una bolsa en color azul plástica, indicando que dichas personas al observarlos dejaron de hacer lo que estaban haciendo y caminaron hacia el sur por la calle \*\*\*\*\* , por lo que al darles alcance les habló mediante el altoparlante de la unidad, identificándose como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, solicitándoles detuvieran la marcha, por lo que se detuvieron, descendiendo de la unidad, por lo que al dirigirse hacia ellos, recordando que la persona que traía la playera azul se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* y el segundo como \*\*\*\*\* , por lo que al cuestionarlos que sí esa era su casa le refirieron que no, que sólo se encontraban descansando ahí, además a la persona que vestía la playera de color azul le preguntó que qué era la bolsa que se le había caído y recogido del piso, a lo que le contestó que era un trapo con el cual limpiaban carros, en tanto que el otro sujeto de nombre \*\*\*\*\*le preguntó que qué era lo que contenía la bolsa plástica en color azul que portaba en la axila derecha relatándole que era taquillo y que luego se lo iba a comer; que luego de ellos le dijo que ya eran muchas preguntas, que si no traían nada que los dejaran ir.

Por lo que su compañera inspección la casa en la cual lo vieron percatándose que no salió nadie, por tal motivo, al ver que lo que refirieron no coincidía, les solicitaron a dichas personas realizarles una inspección para ver si no traían algo indebido, a lo que accedieron, procedieron a realizarles una inspección, siendo que su compañera \*\*\*\*\*revisó a \*\*\*\*\* , en tanto que él a \*\*\*\*\* , siendo que su compañera le localizó la bolsa de papel en color café, la cual contenía 10 bolsas plásticas transparentes anudadas, las cuales en su interior contenían hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como 08 bolsas plásticas transparentes tipo ziploc, y cada una en su interior contenía una sustancia sólida blanca, con las características del cristal. Asimismo, que al proceder él a inspeccionar a \*\*\*\*\* , la bolsa que traía éste en su axila derecha contenía también 10 bolsas plásticas transparentes anudadas, las cuales en su interior contenían hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como 07 bolsas plásticas transparentes tipo ziploc, y cada una en su interior contenía una sustancia sólida en color blanca, con las características del cristal, aunado a que \*\*\*\*\* en su bolsa derecha del frente de su pantalón portaba un celular en color rojo de la marca Samsung.

Indicando que por tal motivo procedieron a explicarles que quedaría detenidos, siendo las 23:29 horas, así como enterarles que el motivo de su detención era por su probable participación en la comisión del delito contra la salud, en posesión de probable narcótico, por tal motivo a las 23:30 horas les leyó sus derechos, por lo que su compañera a dicha hora procedió a hablar por central de radio para comunicar la detención de las personas, generando posteriormente el registro nacional de detenciones, trasladándolos a las instalaciones de la fiscalía de operaciones estratégicas, localizadas dentro de las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en la avenida \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , siendo puestos a disposición el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a las 00:24 horas,

en donde se procedió al embalado de lo asegurado a las personas y realizar las correspondientes cadenas de custodia.

Luego, mediante la incorporación de **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, reconoció los indicios que les fueron localizados a las personas.

Asimismo, mediante el ejercicio correspondiente, reconoció a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como las personas que le aparecieron al final del ejercicio, mismos que vestían una chaqueta gris oscuro.

Al defensor público le contestó que dentro de sus labores esta la investigación de delitos, por órdenes de Ministerio Público quien le gira oficios de investigación, que su función no es tanta como un policía preventivo, pero al ser policía y ciudadano, pero que al estar presente en la sospecha de un delito en flagrancia es su deber intervenir e investigar.

Y, al defensor particular le refirió que al pasar junto con su compañero observó a sus representados que trataban de abrir una reja con sus manos, que luego de ellos siguieron avanzando y que a uno de ellos se les cayó una bolsa de papel, la cual recoge y siguió caminando, y que fue la forma evasiva de las personas, de voltear hacia los lados y el jalar la reja dio pie a ver qué pasaba, por eso prendió las luces estroboscópicas, ya que la cuestión preventiva es una forma de cuidar el orden; que al ir caminando iban tranquilos pero de forma evasiva, que hasta ese momento no había ocurrido ningún acto delictivo, que luego entabló una conversación con ellos, y que luego les pidieron realizarles una revisión ya que no concordaban lo que ellos vieron con lo que ellos dijeron, señalando que ambos accedieron a la revisión.

Testimonio que valorado de manera libre y lógica, crea convicción en este tribunal y, toda vez que la información aportada por dicho testigo la percibió por medio de sus sentidos, pues le consta de manera personal y directa que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* portaban dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata diverso narcótico, esto en la forma que ha quedado expuesta; relato que se considera creíble, pues el referido testigo tuvo conocimiento de estos hechos en virtud de encontrarse realizando funciones inherentes a su cargo como detective, incluso dentro de su narrativa aportó información relativa a la vestimenta que observó portaban cada uno de ellos al momento de su detención, misma que como se vio previamente, fueron recolectadas y analizadas por peritos de la fiscalía; sin que este Tribunal advirtiera algún motivo por el cual se presumiera que dicho elemento se condujeran con falsedad, o que tuviera alguna intención de perjudicar a los acusados con su testimonio, por lo que dicha versión adquiere **eficacia jurídica**.

Así también, se recibió la declaración de \*\*\*\*\* , perito químico del laboratorio de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que con motivo de sus funciones realizó un dictamen de pesaje e identificación de sustancias el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , junto con el perito \*\*\*\*\* , por lo que al proceder a analizar los indicios remitidos al laboratorio, consistentes en una bolsa de papel en color café que en su interior tenía 10 bolsas plásticas con hierba, así como 08 envoltorios tipo ziploc, con sustancia sólida blanca, las cuales según cadena de custodia fueron asegurados con \*\*\*\*\* , y que de igual forma se analizó otra bolsa de color azul, la cual contenía 10 bolsas de plástico con hierba y 07 bolsas tipo ziploc, con sustancia sólida cristalina, los cuales se aseguraron \*\*\*\*\* , indicios que



**\*CO00038152670\***

**CO00038152670**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

recibió debidamente embalados, con su cadena de custodia, los cuales fueron recolectados por \*\*\*\*\* , respectivamente.

Por lo que al recibir esos indicios procedieron a sacarlos del embalaje y recabar una fotografía inicial, para luego realizar el rastreo e identificación de sustancias, concluyendo que la hierba dio positivo para cannabis, en tanto que la sustancia sólida cristalina fue identificada como metanfetamina, señalando que las 10 bolsas plásticas con hierba verde identificada como del genero cannabis, arrojó 102.023 gramos, en tanto que 08 envoltorios tipo ziploc, con sustancia sólida blanca identificada como metanfetamina presentó un peso bruto de 6.665 gramo, respecto de las otras 10 bolsas que en su interior contenía hierba identificada como del genero cannabis arrojó un peso 93.625 miligramos y respecto de la metanfetamina localizada en el interior de 07 bolsas tipo ziploc presentó un peso 7.264 gramos.

Asimismo, se le mostró **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas en las cuales reconoció los indicios que analizó dentro de su experticia.

Experta la anterior que labora para la Fiscalía General de Justicia del Estado y que acudió a juicio a exponer la metodología que llevó a cabo conforme a su materia, la cual la llevó a emitir su experticia, perito cuya acreditación no fue materia de debate por la defensa, por lo que su exposición es digna de otorgar **eficacia probatoria** consideración para resolver en definitiva el asunto, ya que describió claramente la identificación y pesaje de los indicios precisados en el párrafo anterior, mismos que fueron recolectados del lugar de la detención de los activos; cabe señalar que la Fiscalía incorporó diversas fotografías mediante este testimonio de la perito en química forense, las cuales al serle mostradas señaló que en las mismas se apreciaban los indicios que enunció en su experticia; fotografías que adquieren **eficacia probatoria** toda vez que las mismas fueron obtenidas por el avance de la ciencia, las cuales no fueron objetadas de falsas por la defensa, mimas que adquieren relevancia y eficacia jurídica toda vez que se trata precisamente de los narcóticos que le fueron asegurados a los acusados y sobre el cual recayó la experticia en química forense.

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez que la respectiva defensa no desahogó probanza alguna de su intención, en tanto que los acusados debidamente asesorados por su defensa, decidieron no rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113<sup>6</sup> fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **6.1. Hechos acreditados.**

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes.

En relación a la carpeta judicial \*\*\*\*\*:

“Siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , entre las 2:50 y las 4:13 horas, los acusados \*\*\*\*\* se encontraban en el interior del domicilio ubicado

<sup>6</sup> Artículo 113.- Derechos del Imputado  
El imputado tendrá los siguientes derechos:  
I. [...]; II. [...]  
III.- A declarar o a guardar silencio [...]

en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde habitaban con la víctima \*\*\*\*\* , a quien privaron de la vida al golpearla en el cráneo provocándole la muerte a consecuencia de contusión profunda de cráneo, y, una vez hecho lo anterior, colocaron su cuerpo en una cobija y lo envolvieron en bolsas de plástico y alambre, subiéndola a una carriola color azul, la cual impulsó \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo acompañaban y trasladaron el cuerpo de la víctima hasta el lote baldío ubicado en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en donde tomaron el cuerpo sacándolo de la carriola y lo colocaron en el interior de dicho lote baldío y enseguida se retiraron juntos del lugar llevándose dicha carriola. La privación de esta vida fue por razones de género puesto que existía una relación sentimental entre \*\*\*\*\* y la víctima, era su pareja actual y habitaban juntos en el mismo domicilio, además de haber atentado anteriormente en contra de su integridad física, mientras que \*\*\*\*\* había sido su pareja sentimental anterior, procrearon un hijo juntos que falleció y actualmente habitaban en ese mismo domicilio, así mismo los acusados realizaron actos degradantes en su cuerpo, pues la abandonaron vistiendo solamente pantaleta y sostén”.

#### **Carpeta judicial \*\*\*\*\*:**

“Siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , a las 23:29 horas, en la vía pública sobre la calle \*\*\*\*\* , entre la calle \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, fueron detenidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por los elementos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo anterior, en virtud de haberles localizado bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata, lo siguiente a \*\*\*\*\* , en la parte frontal del cuerpo a la altura de su cintura 01 bolsa de papel en color café conteniendo 10 bolsas de plástico transparente anudadas conteniendo marihuana, con un peso de 102.023 gramos (ciento dos gramos con veintitrés miligramos) 08 bolsas de plástico transparente tipo ziploc conteniendo metanfetamina, con un peso de 6.665 gramos (seis gramos con seiscientos sesenta y cinco miligramos) a \*\*\*\*\* , debajo de la axila derecha 1 bolsa de plástico color azul anudada conteniendo 10 bolsas de plástico transparente contenido marihuana, con un peso de 93.625 gramos (noventa y tres gramos con seiscientos veinticinco miligramos) 07 bolsas de plástico transparente tipo ziploc conteniendo metanfetamina, con un peso de 7.264 gramos (siete gramos con doscientos sesenta y cuatro miligramos) poseyendo dicho narcótico sin contar con la autorización sanitaria correspondiente y en cantidad superior a la estimada para estricto consumo personal e inmediato, señalada por el artículo 479 de la ley General de Salud.

Hechos los anteriores que efectivamente encuadran y actualizan los delitos de **feminicidio y contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de marihuana y metanfetamina**, por los motivos que a continuación se exponen; en el entendido que por razón de método, se analizaran por lo que respecta a cada carpeta en lo individual.

#### **6.2. Carpeta judicial \*\*\*\*\*.**

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el delito de **feminicidio**, previsto por el artículo 331 bis 2, fracciones II, III y IV, del Código Penal del Estado, el cual establece:



**\*CO00038152670\***

**CO00038152670**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**“Artículo 331 bis 2.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código, ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

[...].”

Tipo penal que, de acuerdo a su estructura normativa, se integra con los siguientes elementos:

- a) Que el activo prive de la vida a una mujer.
- b) Que dicha privación de la vida de una mujer sea por razón de género, entendiéndose se éste cuando:
  1. El activo haya infligido actos degradantes en contra de la pasivo posterior a la privación de la vida.
  2. Existan datos relativos de cualquier tipo de violencia de las previstas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.
  3. Haya existido entre el activo y la pasivo una relación sentimental;
- c) Nexo causal.

En el presente caso, se establece por parte de este órgano colegiado, que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión; es decir, actualizan los elementos del delito de **feminicidio**, pues en lo que hace **al primero** de sus elementos, relativo a que se **prive de la vida a una mujer**, el mismo se encuentra acreditado con lo señalado por:

La ofendida \*\*\*\*\* , quien refirió ser madre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; indicando que la última vez que vio a su hija fue el martes \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* , y que posteriormente ese mismo día hablaron por teléfono, y que después de eso ya no tuvo noticias de ella, por lo que la comenzó a buscar, siendo que posteriormente fue localizado en un lote baldío ubicado cerca de su domicilio, pues incluso afirmó que en SEMEFO, le tomaron muestras de saliva, confirmando que tanto ella como su esposo, eran los padres de dicha pasivo.

De igual forma, \*\*\*\*\* , señaló que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* era su prima, misma que habitaba en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo la última vez que vio a su prima entre el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , refiriendo que luego de eso supo que su prima no contestaba el celular y que no se había presentado a casa de su madre, por lo que procedió a buscarla e hizo la denuncia de búsqueda, siendo que para cuando encontraron a su prima ya estaba sin vida, pues su cuerpo fue localizado en un lote baldío.

Asimismo, \*\*\*\*\* informó que conocía a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya que era vecina, misma que habitaba que la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* ,

en \*\*\*\*\* , Nuevo León, a quien vio por última ocasión el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , como a la 01:00 horas de la madrugada, y que luego supo que ella estaba buscando, siendo localizada al día siguiente en un baldío.

Por su parte, \*\*\*\*\* , policía de Fuerza Civil, quien en razón de funciones realizó un IPH respecto al hallazgo de una persona occisa, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , toda vez que mediante central de radio le fue reportado que había una persona del sexo femenino, sin signos vitales, envuelta en una cobija, en un lote baldío ubicado entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, por lo que al constituirse en dicho lugar constató lo anterior.

Se enlaza a lo informado por el licenciado \*\*\*\*\* , perito en criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues al realizar una inspección el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en un lote baldío ubicado en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, ya que mediante su central de radio le comunicaron que en dicho lugar se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, por lo que al constituirse en ese lugar, observó que en el suelo se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino.

Además, el licenciado \*\*\*\*\* , perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrito al servicio médico forense, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a las 15:00 horas recibió el cuerpo en identificado como \*\*\*\*\* Femenino, el cual ingresó procedente de un lote baldío, ubicado en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, asignándole el número de autopsia \*\*\*\*\* , al cual le recabó el quinto orjejo, para su remisión al laboratorio de genética forense.

Dicha autopsia fue elaborada en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por el perito médico \*\*\*\*\* quien señaló que el cadáver identificado como NN Femenino estaba en un estado de putrefacción en fase enfisematosa, dando un tiempo estimado de muerte de 03 a 07 días posteriores, describiendo las múltiples heridas que presentaba, determinando que la causa de muerte fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo.

Por su parte el perito \*\*\*\*\* , realizó una toma de muestra de saliva a \*\*\*\*\* , ya que dicha persona arribó al laboratorio buscando a una familiar desaparecida de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por lo que se le tomó la muestra de ADN para ingresarla en la base de datos forense.

Y la perito \*\*\*\*\* , perito en genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realizó dictámenes de genética forense, pues primeramente elaboró un perfil genético de la muestra del cadáver que ingresó al anfiteatro con el número de autopsia con número \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* , relativo al quinto orjejo, realizando la extracción, amplificación y análisis para obtener que de la muestra recabada del cadáver se obtuvo un perfil genético del sexo femenino, el cual al compararlo con la muestra de saliva que fue recabada a \*\*\*\*\* determinó una paternidad del 99.996 por ciento, lográndose establecer así que el cuerpo de la citada autopsia lo era de la persona que en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Aunado a ello, se incorporó a juicio el acta de nacimiento expedido por el Registro Civil a nombre de \*\*\*\*\* , que obra en el libro \*\*\*\*\* , con número de acta \*\*\*\*\* , que obra en el libro número \*\*\*\*\* , del Archivo General del



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00038152670\*

CO00038152670

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Registro Civil, con fecha de nacimiento del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ,  
en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en la cual aparece como padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

De ahí que se acredite el elemento en cuestión, pues con la prueba antes  
citada se justificó que los sujetos activos privaron de la vida a una mujer, en el caso  
\*\*\*\*\*.

En relación al **segundo** de los elementos en estudio, consistente en que  
**dicha privación de la vida de una mujer se realice por razón de género**, toda  
vez que se obtuvo que los **activos infligieron actos degradantes de manera  
posterior a la privación de la vida**, pues para ello se contó con lo señalado por  
\*\*\*\*\* , policía de Fuerza Civil, quien en razón de sus funciones realizó un IPH respecto  
al hallazgo de una persona occisa, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* ,  
toda vez que mediante central de radio le fue reportado que había una persona del  
sexo femenino, sin signos vitales, envuelta en una cobija, en un lote baldío ubicado  
entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, por lo que  
al constituirse en dicho lugar constató lo anterior.

Se enlaza a lo informado por el licenciado \*\*\*\*\* , perito en criminalística  
de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues al realizar una  
inspección el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en un lote baldío ubicado  
en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad,  
en donde visualizó sobre el piso el cuerpo sin vida de una persona del sexo  
femenino, por lo que al realizar la inspección cadavérica se percató que dicho  
cuerpo vestía un brasier y una prenda de vestir a la altura del torso, y ropa  
interior en color rojo y que presentaba heridas en cuello, hombro izquierdo,  
tórax y tobillo izquierdo, además de escoriaciones en ambas rodillas y en muslo  
izquierdo y un hematoma en la pantorrilla derecha, indicando que el cuerpo se  
encontraba en avanzado estado de descomposición con las heridas citadas.

Ello se relaciona con la autopsia \*\*\*\*\* , elaborada por el perito médico  
\*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* quien señaló que  
el cadáver identificado como NN Femenino estaba en un estado de putrefacción en  
fase enfisematosa, dando un tiempo estimado de muerte de 03 a 07 días  
posteriores, describiendo las múltiples heridas por objeto punzocortante que  
presentaba el cuerpo, destacándose que a la apertura de cavidades, se localizó  
en la región craneal la presencia de un infiltrado hemático en el musculo temporal  
del lado izquierdo, que a nivel de la bóveda del cráneo estaba la fractura del hueso  
temporal, así como la fractura de los techos anteriores y piso medio de la base del  
cráneo, el tejido encefálico presentó un proceso de licuefacción con pérdida de su  
arquitectura, y de su consistencia; que a nivel del cuello destacó la presencia de  
un infiltrado en la cara externa de la arteria carótida del lado izquierdo, concluyendo  
que la causa de muerte fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo.

De lo anterior se deviene que a la pasiva \*\*\*\*\* se le infirieron  
conductas violentas, pues el cuerpo de ésta presentó **lesiones tanto  
punzocortantes como contundentes**, siendo la causa de su muerte a  
**consecuencia de contusión profunda de cráneo**; además que con su cuerpo se  
realizaron conductas **degradantes**, pues el mismo fue abandonado en ropa interior  
en un lote baldío donde cualquier persona podría tener acceso.

Además, **existan datos relativos de cualquier tipo de violencia de las  
previstas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia**,  
tenemos que el mismo se acredita con:

Lo relatado por la ofendida \*\*\*\*\* , madre de la pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien señaló que cuando su hija iba a su casa le observaba moretones  
en las piernas y rasguños en la cara, por lo que al cuestionarla le decía que  
\*\*\*\*\* se los había hecho.

Además, de lo depuesto por \*\*\*\*\* , pues señaló ser vecina de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y que sabía que ella tenía una relación sentimental con \*\*\*\*\* , con  
quien incluso habitaba en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia  
\*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, a quienes dijo nunca ver bien, ya que siempre  
que se encontraba a \*\*\*\*\* en la tienda le veía moretones en los brazos.

Y, \*\*\*\*\* señaló que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* era su vecina, misma que  
habitaba que la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* ,  
Nuevo León, junto con su pareja \*\*\*\*\* , además indicó que la relación de estos  
era mala, ya que ella siempre andaba moreteada del cuerpo.

De igual forma se acreditó que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
mantuvieron **una relación sentimental** con la ahora pasivo \*\*\*\*\* para  
acreditar ello se contó con:

Lo manifestado por la ofendida \*\*\*\*\* , quien refirió ser madre de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* señalando que ésta habitaba en la calle \*\*\*\*\* sin recordar el  
número, de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, junto con \*\*\*\*\* , así  
como \*\*\*\*\* , precisando que \*\*\*\*\* fue su pareja hace tiempo, procreando  
una hija que falleció, y que al momento de los hechos \*\*\*\*\* era su pareja.

Ello se reafirma con lo informado por \*\*\*\*\* , pues refirió que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* era su prima, quien habitaba en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la  
colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, junto con su pareja \*\*\*\*\* , así como  
con \*\*\*\*\* fue su pareja anterior.

Lo anterior se enlaza con el ateste de \*\*\*\*\* , pues refirió conocer a  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya que era vecina, la cual habitaba en la calle \*\*\*\*\* número  
\*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y que sabía que ella  
tenía una relación sentimental primero con \*\*\*\*\* y que luego con \*\*\*\*\* ,  
habitando todos en el mencionado domicilio.

Además, se apoya con el testimonio de \*\*\*\*\* quien mencionó que sí  
conocía a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya que era vecina, misma que habitaba que la calle  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, junto con  
\*\*\*\*\* ya que era su pareja.

Ahora bien, en relación al **nexo causal**, éste se acredita ya que, de no  
haberse dado la conducta que representaron los acusados o de no haber existido,  
tampoco se hubiere dado la comisión delictiva, de ninguna manera se hubiere dado  
el delito, acreditándose por ende el nexo causal.

Por lo tanto, no cabe duda de que se encuentran acreditados los  
elementos del tipo del delito de **feminicidio**, en términos del citado artículo 331 Bis  
2, fracciones II, III, IV del Código Penal Estado.

### 6.2.1 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente  
queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un



comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

### **6.3. Responsabilidad penal.**

Ahora bien, acreditada la existencia material del delito de **feminicidio**, resta establecer lo relativo a la plena **responsabilidad penal** que les atribuye la Fiscalía a \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, a título de dolo y como autores materiales, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, que a la letra dicen:

*“Artículo 27. Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”*

*“Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

*I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...”*

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad

penal de los acusados \*\*\*\*\*, en su carácter de autores materiales, pues se venció el principio de presunción de inocencia que les asistía, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Ello se estima así, a través de la **prueba indiciaria o circunstancial**, la cual se actualiza en el caso concreto, puesto que concurren los elementos fundamentales para su debida integración, esto es, los indicios y la inferencia lógica; habida cuenta que los indicios que a continuación se establecerán, cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados en la integración de dicha prueba, toda vez que están acreditados mediante pruebas directas, son plurales, no se encuentran aislados, son concomitantes a los hechos que se tratan de probar, es decir, tienen relación material y directa con los hechos criminales y con el victimario, además de que están debidamente interrelacionados entre sí. En tanto que la inferencia lógica, es decir, la participación de los acusados en la privación de la vida de la víctima así como de las agresiones en contra de ésta, resulta razonable, esto es, no solamente no es arbitraria, absurda, ni infundada dicha inferencia, sino que responde plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, pues se basa en afirmaciones absolutamente posibles física y materialmente, así como verosímiles, además de que tales hechos probados no permiten arribar a una conclusión diversa, más que a la de considerar a los acusados \*\*\*\*\* como autores de las agresiones físicas y la muerte de \*\*\*\*\* , por cuestiones de género, a consecuencia de contusión profunda de cráneo, al interior del domicilio en el que vivían juntos, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo al momento de los hechos pareja sentimental de \*\*\*\*\* , y anteriormente con \*\*\*\*\* , con quien incluso procreo una hija en común la cual falleció, mismos que posteriormente abandonaron el cuerpo de la citada pasivo con solo ropa interior, y envuelta en cobijas y bolsas plásticas en un lote baldío, ubicado en la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, ya que de los hechos acreditados fluye, como conclusión natural, dicha responsabilidad, porque existe un enlace directo entre los mismos.

Sirve de sustento a lo anterior, el Registro digital: 2027823; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal, Común; Tesis: 1a./J. 201/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1576; Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA; CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.**

Lo anterior se estima así, pues por lo que hace a los **indicios**, tenemos los que se devienen de las siguientes pruebas:

La declaración a cargo de la ofendida \*\*\*\*\* , madre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien dijo habitaba en la calle \*\*\*\*\* sin recordar el número, de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, junto con su pareja actual \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* , quien había sido su pareja anteriormente, siendo la última vez que la vio el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , informando además que a su hija siempre le observaba moretones en las piernas y rasguños en la casa, y que al cuestionarla le decía que \*\*\*\*\* se los había hechos; por lo que al no tener noticias de ella el día \*\*\*\*\* del mismo mes y año, procedió a buscarla para lo cual acudió al domicilio donde su hija habitaba, en donde se entrevistó con Esaú, quien le dijo que su hija no estaba ahí, que se había ido con su papá, pero que ella le contestó que con su papá no estaba ya que éste estaba en su casa, por lo que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00038152670\***

**CO00038152670**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

procedió a poner la denuncia, señalando que el día domingo, el cuerpo de su hija fue localizado en un terreno baldío cercano a su casa.

Ello fue reafirmando por \*\*\*\*\* , pues refirió que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* era su prima, quien habitaba en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, junto con su pareja \*\*\*\*\* , así como con \*\*\*\*\* fue su pareja anterior, siendo que la última vez que vio a su prima fue el día \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y que posteriormente su prima no contestaba el celular y que no se había presentado a casa de su madre, por lo que procedieron a su búsqueda, localizándose posteriormente a su prima en un lote baldío pero que ésta ya estaba sin vida.

Además, se tiene que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron las últimas personas con quienes fue observada la ahora pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* antes de su deceso, es decir, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pues así lo informaron los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya que refirieron que la pasivo era vecina, la cual habitaba en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y que sabía que ella tenía una relación sentimental primero con \*\*\*\*\* y que luego con \*\*\*\*\* , habitando todos en el mencionado domicilio, además se señaló que la relación de la pasivo con \*\*\*\*\* no era buena pues la primera llegó a observarle moretones en los brazos; asimismo, informaron que la última vez que la vieron fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a la 01:00 horas de la mañana, ya que ellos se encontraban sentado en la calle \*\*\*\*\* cuando pasaron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se dirigían hacia la calle \*\*\*\*\* describiendo la vestimenta de cada uno de ellos, y que luego ellos pasados 10 minutos se metieron a su domicilio, siendo hasta el día \*\*\*\*\* del mencionado mes y año, alrededor de las 12:00 horas cuando se enteraron que habían encontrado el cuerpo sin vida de \*\*\*\*\* ; además señaló que posteriormente hablaron con un agente ministerial, el cual les mostró dos videos, indicando que en el primero se pudieron observar ellos sentados en la esquina de la calle \*\*\*\*\* cuando pasaron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que se dirigieron a la calle \*\*\*\*\* y que en el siguiente video vieron cuando ellos pasaron y llevaba una carriola en la cual llevaban un bulto, observándose cobijas, refiriendo que la carriola la llevaba \*\*\*\*\* , quien iba acompañado de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo cual sabía por cómo estaban vestidos, además de identificarlos en el video ya que tenía años de conocerlos. Incluso, los reconocieron en audiencia como las personas que vestían una chamarra en color gris.

Además, lo anterior de igual forma se justifica con lo informado por el agente ministerial \*\*\*\*\* , quien con motivo de sus funciones, procedió a efectuar sus labores de investigación, logrando la obtención de videograbaciones cercanas al lugar donde fue encontrado el cuerpo de la ahora pasivo, además se entrevistó con los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes reconocieron en dichas videograbaciones a los ahora reprochados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como las personas que acompañaban a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 01:00 horas de la mañana.

Dichos reprochados fueron detenidos en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pues para acreditar ello compareció a juicio \*\*\*\*\* , detective de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en compañía de la agente \*\*\*\*\* , materializó la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por posesión de narcótico, sobre sobre la calle \*\*\*\*\* , de norte a sur, entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, destacándose que dicho detective fue claro en precisar la vestimenta que portaba cada uno de los detenidos, pues refirió que la persona que se identificó con el nombre de \*\*\*\*\*

vestía playera en color azul marino con vivos en color blanco, pantalón de mezclilla azul marino, en tanto que el \*\*\*\*\* una playera en color negro con un vivo en color blanco y pantalón de mezclilla en color azul, indicando que uno de ellos traía unos tenis en color negro y el otro oscuros, negros con azul, siendo puestos a disposición de la fiscalía de operaciones estratégicas en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*.

Dichas prendas fueron colectadas el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , por la perito \*\*\*\*\* quien se constituyó en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de realizar la recolección de diversas prendas de vestir que fueron proporcionadas por los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del primero recolectó una playera en color azul, con estampado en color blanco, un pantalón de mezclilla en color azul de aspecto sucio, un par de tenis en color negro, siendo que el correspondiente al pie derecho tenía manchas en color rojizo, asignándoles a dichas prendas números de indicios del 1 al 4, y en relación al segundo una playera en color negro, con estampado en color blanco, un pantalón de aspecto sucio, y calzado, siendo unos tenis en color azul con negro, identificándose del 5 al 8, prendas que fueron remitidas al laboratorio de análisis de indicios.

Destacándose que dichas prendas fueron analizadas por el perito \*\*\*\*\* , perito en el laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues realizó un análisis macroscópico rastreo hemático, para la determinación de sangre humana, informando que en relación al tenis en color negro, correspondiente al pie derecho identificado como indicio 3 se obtuvo que presentaba en diferentes partes manchas de sangre humana por contacto y absorción, y que respecto el indicio 6 consistente en un pantalón de mezclilla también presentaba manchas de sangre humana, por lo que recolectó muestras representativas de dichas manchas para su remisión al laboratorio de genética forense.

Además dicho experto de igual forma realizó un análisis respecto de un indicio identificado con el número 5, consistente en un fragmento de block con manchas rojizas, mismo que según se desprende de la prueba producida en juicio, fue recolectado por el perito \*\*\*\*\* , con motivo de una diligencia de cateo realizada en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, indicios al cual se le realizó un análisis macroscópico rastreo hemático, determinación de sangre humana, obteniendo un resultado positivo.

Los anteriores indicios fueron analizados a su vez por \*\*\*\*\* , perito en genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, siendo que primeramente al realizar un perfil genético entre la autopsia \*\*\*\*\* y la muestra de saliva que fuera proporcionada por \*\*\*\*\* determinando una paternidad del 99.996 por ciento; es decir, el cuerpo que fue recibido en el servicio médico forense por el perito \*\*\*\*\* procedente de un lote baldío localizado en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y del cual el perito médico \*\*\*\*\* realizó la citada autopsia, correspondía a la persona que en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* , mismo cuerpo que se encontraba en estado de putrefacción en fase enfisematosa, dando un tiempo estimado de muerte de 03 a 07 días.

La perito en genética forense analizó diversos indicios consistentes en manchas rojizas, así como un fragmento de block que fueron recolectadas con motivo de una diligencia de cateo realizada en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* ,



\*CO00038152670\*

CO00038152670

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, obteniéndose en relación a las manchas rojizas que las mismas tenían un perfil genético de una persona del sexo femenino, el cual era idéntico al obtenido de la autopsia en mención, en tanto que de la mancha de sangre que se encontraba en un fragmento de block se obtuvo una mezcla de al menos dos personas, entre ellos el de la autopsia \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*.

Y, en relación a la prendas de vestir que les fueron colectadas a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , realizó un estudio comparativo con la autopsia \*\*\*\*\* , señalando que específicamente en relación las manchas de sangre humana que presentaba un tenis negro, así como un pantalón de mezclilla se obtuvo un perfil genético identificó con el de la autopsia en mención, y que del diverso indicio se obtuvieron dos perfiles genéticos, siendo que era más probable que fue de una persona desconocida y otra de la autopsia en comento.

Todo lo anterior resulta relevante, ya que se encontró sangre de la pasivo \*\*\*\*\* , en las prendas que vestían los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al momento de su detención, además ambas personas vivían junto con la víctima en el lugar de los hechos sito en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde se encontraron indicios tales como manchas rojizas, así como un fragmento de block con manchas rojizas, los cuales al ser analizados pericialmente arrojaron que dichas manchas resultaban ser sangre humana que correspondía a la referida \*\*\*\*\*

De esta manera, la unión de todos estos indicios extraídos de las pruebas producidas en la audiencia de debate, se puede inferir válidamente lo siguiente:

1. Que los acusados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* habitaban en el mismo domicilio que la víctima, siendo éste el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, toda vez que la pasivo era pareja sentimental de \*\*\*\*\* , y que anteriormente lo había sido de \*\*\*\*\*.
2. Que previamente a los hechos la pasivo fue observada con diversos moretones y rasguños en su cuerpo, los cuales incluso hizo saber a su madre le eran provocados por su pareja \*\*\*\*\*.
3. Además que fueron precisamente \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , las últimas personas que fueron observadas en compañía de la víctima antes de su deceso, es decir fueron vistos juntos el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , por los testigos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y que incluso dichas personas observaron en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* a los acusados en mención dirigirse hacia el lote baldío ubicado en la calle \*\*\*\*\* , lugar donde finalmente fue localizado el cuerpo sin vida de la pasivo, lo que incluso se pudo constatar mediante la incorporación de diversas graficas en las cuales se observó lo anterior, las cuales fueron obtenidas de diversas videograbaciones que fueron colectadas por el agente ministerial \*\*\*\*\*
4. De la autopsia \*\*\*\*\* , practicada en día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , al cuerpo sin vida de la víctima, se obtuvo que éste se encontraba en un estado de putrefacción en fase enfisematosa, señalando el perito médico que el tiempo estimado de muerte era de 03 a 07 días, lo cual es coincidente con la fecha de hechos establecida por la fiscalía en su acusación, dado que señaló que la privación de la vida de la pasivo \*\*\*\*\*se verificó el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , además de que al examen traumatológico advirtió múltiples heridas en el cuerpo de la víctima, destacando que a la apertura de

cavidades, observó en la región craneal la presencia de un infiltrado hemático en el musculo temporal del lado izquierdo, así como que al nivel de la bóveda del cráneo estaba la fractura del hueso temporal, así como la fractura de los techos anteriores y piso medio de la base del cráneo, el tejido encefálico presentó un proceso de licuefacción con pérdida de su arquitectura y de su consistencia, por lo que determino que la causa de muerte fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo, y que dicha muerte pudo ser causada por un objeto contuso, que no presentara filo y que hiciera contacto directo con la superficie del rostro y cráneo

5. Así también, al ser detenidos los acusados en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por posesión de narcóticos, se les recolectaron las prendas de vestir que portaban, siendo que en una de ellas se localizó sangre humana que al ser analizada pericialmente resulto que tenía un perfil genético idéntico al de la autopsia identificada con el número \*\*\*\*\* , que correspondía al cuerpo de la ahora occisa.
6. Además, los indicios recolectados del domicilio en el que habitaba la pasivo y los acusados, de consistentes en manchas rojizas, así como un fragmento de block con manchas rojizas, resultaron ser sangre humana, que de igual forma resultaron identificas a los de la autopsia en mención, es decir, dicha sangre era de la pasivo en cuestión.

De ahí que, resulta como **inferencia lógica** y razonable que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron las personas que privaron de la vida a la pasivo \*\*\*\*\* , en el interior del domicilio que habitaban junto, sito en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, para luego trasladar el cuerpo de la víctima hasta el lote baldío ubicado en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde lo dejaron vistiendo solamente ropa interior y envuelta en cobijas y una bolsa plástica, pues ello responde plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Por lo que, la única conclusión lógica es que se estime que la conducta que privó de la vida al pasivo fue desplegada por los acusados de referencia.

Consecuentemente, en concepto de este tribunal colegiado, se patentiza la plena responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a título de autores materiales y directos en la comisión del delito de **feminicidio**, lo cual se demostró a través de la prueba **indiciaria o circunstancial** en los términos que han quedado expuestos, toda vez que si bien la defensa particular de los reprochados, en esencia, alegó que la fiscalía no desahogó pruebas contundentes que acrediten la participación de sus representado, solicitando por ello se emita a una sentencia absolutoria, sin embargo como quedó previamente establecido por esta autoridad, los indicios obtenido de las anteriores probanzas, al ser adminiculados lógica, armónica, suficiente y razonable con el resto de la prueba producida en juicio, permitió concluir de forma lógica que la conducta que privó de la vida al pasivo fue desplegada por los ahora reprochados.

Se transcriben como apoyo a lo anteriormente considerado, los siguientes criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2026663; Instancia: Plenos Regionales; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: PR.P.CN. J/3 P (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL.**



\*CO000038152670\*

CO000038152670

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL,  
CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.**

“Época: Décima Época. Registro: 2004756. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.). Página: 1057. **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**

“Época: Décima Época. Registro: 2004755. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.). Página: 1056. **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**

Continuando con dicho tópico, tenemos que la fiscalía igualmente acusó a \*\*\*\*\* , como responsable del delito de **feminicidio**, en su carácter de autor material, postura que no es compartida por este tribunal colegiado por las siguientes consideraciones.

Al respecto debe decirse que se debe considerar primordialmente el derecho fundamental de **presunción de inocencia**, que en su vertiente **regla probatoria** establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, y esto implica no solamente el que la defensa pueda justificar una teoría del caso distinta que el Tribunal encuentre acreditada, sino que también depende del grado de confirmación que de la prueba que es obtenida se pueda desprender.

En la estimación de los suscritos, la fiscalía ha faltado a su obligación de acreditar, más allá de toda duda razonable la participación de \*\*\*\*\* , en los hechos que nos ocupan, por los motivos que a continuación se expondrán.

Tenemos que la fiscalía lo acusa que junto con sus coacusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por cuestiones de género, al tener una relación de confianza, privó de la vida a \*\*\*\*\* en la fecha y hora establecidos, en el interior del domicilio que habitaban junto, sito en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, para luego trasladar el cuerpo de la víctima hasta el lote baldío ubicado en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde lo dejaron vistiendo solamente ropa interior y envuelta en cobijas y una bolsa plástica.

Ahora bien, respecto de la prueba que fue desahogada en juicio, este tribunal colegiado no puede arribar a esta determinación, ya que si bien no se desconoce que existe criterio jurisprudencial en el sentido de que la prueba circunstancia o indiciaria, si bien es compatible con el sistema acusatorio, esto lo es en base a ciertas inferencias lógicas que el tribunal puede realizar, lo cual sería en un ejercicio de valoración que se realice con base a los indicios que cada una de las pruebas que fueron allegadas a juicio, ya que cada una de las probanzas debía arrojar un cierto indicio incriminador y que eran estos indicios los que se debían enlazar a través de las circunstancias para poder sostener válida y jurídicamente una conclusión de carácter condenatorio, tenemos que en opinión

de esta autoridad, y en concordancia con lo alegado por la defensa pública, la prueba no resultó suficiente para acreditar plenamente la responsabilidad ni participación en los hechos materia de acusación del mencionado \*\*\*\*\*, ya que a pesar de que se estableció por diversos testigos, en el caso la ofendida \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, que el acusado vivía en el mismo domicilio donde la víctima fue privada de la vida y donde se encontró una sudadera en color verde con negro, de la marca Adidas, que contenía material biológico de dicho acusado de acuerdo a lo informado por la perito en genética forense \*\*\*\*\*, tenemos que ninguna de dichas probanzas resultan suficientes para considerar acreditado que dicho reprochado haya participado activamente en el hecho de acusación.

No pasa por alto esta autoridad, que si bien pudiera actualizarse una diversa conducta del acusado, en el sentido de que dio apoyo a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, puesto que se encontraba presente cuando el cuerpo fue trasladado al lugar en donde fue localizado, siendo reconocido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como una de las personas que junto con los acusados en mención se encontraban empujando una carriola e introduciéndose al inmueble del lote baldío y que en su caso dicha conducta pudiera actualizar una conducta diversa, empero tenemos que la misma no fue materia de acusación y por ello no resulta procedente su análisis por parte de esta autoridad.

Por lo que, en este orden de ideas, tenemos que tal prueba, como ya se ha visto, **no es suficiente para esta Autoridad Colegiada para el efecto de vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, ya que éste se hubiera vencido únicamente en caso de que se hubieran presentado pruebas fehacientes y contundentes para acreditar su plena participación en los hechos materia de acusación**

Por otra parte, tenemos que en sus **alegos de clausura**, tanto la fiscalía como la asesoría jurídica, solicitaron se analizara el presente asunto bajo una óptica de **perspectiva de género**.

En ese sentido debe decirse que si bien, este tribunal tiene la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como juzgar con perspectiva de género pues los instrumentos en párrafos precedentes señalado, son claros en establecer que las autoridades no sólo se encuentran obligadas a condenar esa discriminación basada en el género, sino que también están obligadas a tomar medidas concretas para que ello se logre, lo que se traduce en la obligación de juzgador con perspectiva de género, para combatir argumento de estereotipos para un ejercicio al derecho de la igualdad; sin embargo, para poder juzgar bajo dicha perspectiva, el tribunal debe analizar las pruebas, determinando los hechos demostrados, y desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de advertir las circunstancias de desventaja provocadas por las condiciones de sexo o género, y verificar si la parte víctima se encuentra en algún grupo vulnerable, empero dicho análisis no significa que deba resolverse el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por los gobernados, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y fondo previstas en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidad procesales son las vías que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para decretar procedente lo improcedente.

Siendo aplicable, a título orientador, la tesis cuyo contenido es el siguiente:  
**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000038152670\***

**CO000038152670**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS  
PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS..**

De tal suerte que tribunal colegiado no puede atender a los alegatos de la Fiscalía, para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, puesto que una sentencia condenatoria no debe fundarse en conjeturas, sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan, sino en pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que los tales hechos ocurrieron y que de los mismos resultó responsable la persona acusado, las cuales, como se ha visto, no fueron desahogadas en este juicio; siendo que en el presente asunto si se emitiera una sentencia de condena por este juzgador sería única y exclusivamente por suposiciones o presentimientos que no serían acordes a la prueba desahogada en la audiencia de juicio oral, esto es, actuando de manera suspicaz, lo que evidentemente está vedado para las Autoridades Judiciales; teniendo como sustento de lo anterior, la tesis que a continuación se reproduce:

“Época: Décima Época. Registro: 2013588. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.). Página: 2724. **SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.**

Por lo que, en este orden de ideas, tenemos que tales pruebas, como ya se ha visto, no son suficientes para el efecto de vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, ya que éste se hubiera vencido únicamente en caso de que se hubieran presentado pruebas fehacientes y contundentes para acreditar su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido, lo cual no ocurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la siguiente jurisprudencia que se invoca: Época: Novena Época, Registro: 176494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, Página: 2462. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.**

En resumen, por las consideraciones expuestas, solo se infiere la ausencia de una investigación seria y efectiva emprendida por la acusador público, que de ser convalidada por el suscrito juez, derivaría en una indebida sentencia condenatoria contra de acusado, en franca violación a derechos humanos; en lo conducente y a manera de orientación, resulta ilustrativo el criterio judicial establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, Número de registro 2'010,421, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Tesis 1a. CCCXLI/2015 (10a.). Página 971; tesis cuyo rubro es: **DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.**

Y en el caso en concreto, la prueba desahogada en la audiencia de juicio, **no fue suficiente** para demostrar la **plena responsabilidad** de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **feminicidio**.

#### 6.4. Carpeta judicial \*\*\*\*\*.

Por lo que hace a esta carpeta judicial, tenemos que el delito por el cual acusó la Fiscalía a \*\*\*\*\* es el de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple marihuana y metanfetamina**, previsto por los artículos 473 fracciones IV, V, VI y VIII, así como el 479, tercer y octavo supuesto de la Ley General de Salud<sup>7</sup>, cuyos elementos constitutivos son:

Cuyos elementos del tipo penal de referencia, son:

I. Un objeto material, consistente en algún o algunos narcóticos de los previstos en la tabla inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso **marihuana y metanfetamina**, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil la cantidad prevista en dicha tabla;

II. Que dicho narcótico sea objeto de posesión; es decir, el activo lo tenga materialmente o dentro de su radio de acción y disponibilidad; y

III. Que la anterior conducta se lleve a cabo en contravención a las disposiciones sanitarias vigentes.

Tales **hechos** que se han tenido por acreditados en relación a esta causa, encuadran en tal hipótesis delictiva, es decir, **actualizan** los elementos constitutivos del delito en mención, por lo que se procede a realizar el análisis en relación a la actualización de cada uno de sus **elementos constitutivos**, de la siguiente manera:

En relación al elemento relativo a **la existencia de un objeto material, consistente en algún o algunos narcóticos de los previstos en la tabla inserta**

“**Artículo 473.** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico; [...]

V. Narcóticos: los estupefacentes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona; [...]

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.”

“**Artículo 479.** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico:	Dosis máxima de consumo personal e inmediato:	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
<b>Cannabis sativa, indica o mariguana</b>	<b>5 gr.</b>	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
<b>Metanfetamina</b>	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.



\*CO00038152670\*

CO00038152670

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso **marihuana y metanfetamina**, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil la cantidad prevista en dicha tabla, este se acredita con lo informado por \*\*\*\*\* , perito químico del laboratorio de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a quien con motivo de sus funciones se le solicitó realizar un dictamen de pesaje e identificación de sustancias, mismo que realizó junto a su compañero \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ; explicó que dicho dictamen versó sobre indicios que junto su registro de cadena de custodia estaba descrito como una bolsa de papel en color café que en su interior tenía 10 bolsas plásticas con hierba, así como 08 envoltorios tipo ziploc, con sustancia sólida blanca, las cuales según cadena de custodia fueron asegurados con \*\*\*\*\* , y que de igual forma se analizó otra bolsa de color azul, la cual contenía 10 bolsas de plástico con hierba y 07 bolsas tipo ziploc, con sustancia sólida cristalina, los cuales se aseguraron

\*\*\*\*\* .

Indicó que como metodología primeramente se procedió a sacarlos del embalaje y recabar una fotografía inicial, para luego realizar el rastreo e identificación de sustancias, concluyendo que la hierba dio positivo para cannabis, en tanto que la sustancia sólida cristalina fue identificada como metanfetamina, señalando que las 10 bolsas plásticas con hierba verde identificada como del genero cannabis, arrojó 102.023 gramos, en tanto que 08 envoltorios tipo ziploc, con sustancia sólida blanca identificada como metanfetamina presentó un peso bruto de 6.665 gramo, respecto de las otras 10 bolsas que en su interior contenía hierba identificada como del genero cannabis arrojó un peso 93.625 miligramos y respecto de la metanfetamina localizada en el interior de 07 bolsas tipo ziploc presentó un peso 7.264 gramos. Asimismo, se le mostraron diversas impresiones fotográficas, las cuales al tenerlas a la vista señaló que se trataba de los indicios que analizó.

Por lo anterior, se tiene por demostrado el **primer** elemento del delito, toda vez que la cantidad del narcóticos que les fue encontrado dentro de su radio de acción y disponibilidad a los acusados, no supera la cantidad que resulta de multiplicar por mil, la dosis máxima de consumo personal e inmediato de la marihuana (cinco gramos) y metanfetamina (cuarenta miligramos) cantidades precisadas en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Al respecto, es menester señalar que se encuentra demostrado también que **los activos poseía dentro de su radio de acción y disposición inmediata narcóticos que fueron identificado como marihuana y metanfetamina**; para llegar a esta conclusión, es decir, para establecer que tal supuesto se encuentra acreditado, se toma en cuenta el testimonio de \*\*\*\*\* , detective de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que dentro de sus funciones como policía participó en la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , toda vez que el día en mención se encontraba en apoyo a la seguridad, ya que en la \*\*\*\*\* , acompañado de la licenciada \*\*\*\*\* , y al circular por las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, toda vez que los visualizaron frente a un domicilio observando hacia el interior y que volteaban en forma peculiar a los lados de la calle, tratando de abrir un tipo reja, por lo que al ver lo anterior encendió las luces estroboscópicas de la unidad y se percató que las personas voltearon hacia donde estaban ellos, percatándose que al sujeto que vestía una playera en color azul se le cayó una bolsa en color café de papel, la cual inmediatamente recogió del piso y se la guardó en la ropa por el frente, a la altura de la cintura, en tanto que la otra persona que vestía la playera en color negro, traía entre su brazo derecho y su axila una bolsa en color azul plástica, por lo que posteriormente procedieron a

darles alcance, identificándose como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo que la persona que traía la playera azul se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* y el segundo como \*\*\*\*\*, por lo que al realizarles una inspección, su compañera \*\*\*\*\* revisó a \*\*\*\*\*, localizándole la bolsa de papel en color café, la cual contenía 10 bolsas plásticas transparentes anudadas, las cuales en su interior contenían hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como 08 bolsas plásticas transparentes tipo ziploc, y cada una en su interior contenía una sustancia sólida blanca, con las características del cristal, en tanto que él al proceder a inspeccionar a \*\*\*\*\*, le encontró la bolsa que traía éste en su axila derecha, misma que contenía también 10 bolsas plásticas transparentes anudadas, las cuales en su interior contenían hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como 07 bolsas plásticas transparentes tipo ziploc, y cada una en su interior contenía una sustancia sólida en color blanca, con las características del cristal; aunado a que dentro de su ateste se incorporó material fotográfico, el cual reconoció como los indicios que le aseguraron al ahora reprochados.

Y, en cuanto al **último elemento del tipo penal** analizado, consistente en que tal **conducta se lleve a cabo en contravención a las disposiciones sanitarias vigentes**, quedó acreditado dado que en el presente caso no se desahogó prueba alguna tendiente a demostrar que quien representó la ilegítima posesión, contaran con la autorización exigida para desplegar tal conducta, más aun, al momento de efectuarse su detención no mostró el elemento policiaco alguna autorización para llevar consigo dicho narcótico; siendo dicho elemento normativo, es consecuencia de una norma jurídica, que encuentra acomodo en la Ley General de Salud.

Es por lo que, dicho elemento delictivo quedó actualizado, pues en los preceptos sanitarios indicados, se determina la prohibición de entre otros actos, de la **posesión de marihuana y metanfetamina**, salvo los casos, en los que la Secretaría de Salud, lo autoriza con fines médicos o científicos, a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación, y el mismo haya sido autorizado por dicha dependencia.

Y en este sentido el agente del delito, no manifestó pertenecer o contar con la representación de organismos o instituciones autorizados, por parte de la Secretaría de Salud para la adquisición de drogas, con los fines ya precisados, lo cual no fue desvirtuado por el acusado, sin que esta forma indirecta de probar el referido elemento del delito atente contra el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, ya que es propio del proceso penal que al Ministerio Público le corresponda allegar pruebas incriminatorias y al procesado las de su defensa, entre ellas, las que tiendan a destruir o desvanecer las aportadas de su contraparte.

Actualizándose así el tipo penal **contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de marihuana metanfetamina**, previsto por los artículos 473 fracciones V, VI y VIII, 474 y 479 tercer y octavo supuesto, de la Ley General de Salud.

#### **6.4.1. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que también en relación a esta causa, queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer; mismo que resultó típico, en virtud



de que dicha conducta se adecua al delito en mención; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar esa conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

#### 6.5. Responsabilidad Penal.

Por otro lado, también a juicio de esta Autoridad está acreditado en forma plena que \*\*\*\*\*, son responsables de estos hechos delictuosos, como autores materiales, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal en el Estado, es decir, que es la persona que puso culpablemente una condición de resultado que trascendió al delito, que de no haberse dado o no haber existido no se hubiera dado la conducta delictiva; lo anterior a título de dolo, conforme al numeral 27 de igual codificación punitiva.

Ello es así tomando primordialmente en cuenta el señalamiento franco y directo que en su contra realizó \*\*\*\*\*, detective de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que participó en la detención \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en virtud de haberles localizado diverso narcótico, pues por lo que respecta al primero de los mencionados, su compañera \*\*\*\*\* , le aseguró una bolsa de papel en color café, la cual contenía 10 bolsas plásticas transparentes anudadas, las cuales en su interior contenían hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como 08 bolsas plásticas transparentes tipo ziploc, y cada una en su interior contenía una sustancia sólida blanca, con las características del cristal; y él a \*\*\*\*\* le localizó una bolsa que traía éste en su axila derecha contenía también 10 bolsas plásticas transparentes anudadas, las cuales en su interior contenían hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como 07 bolsas plásticas transparentes tipo ziploc, y cada una en su interior contenía una sustancia sólida en color blanca, con las características del cristal;

narcóticos que posteriormente fueron identificados pericialmente como marihuana y metanfetamina, respectivamente, con los pesos previamente citados.

Reconociendo en audiencia a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como las personas que se encontraban en el enlace de audiencia y le aparecieron al final del ejercicio, mismos que vestían una chaqueta gris oscuro.

Señalamiento que genera convicción al Tribunal, toda vez que el mismo se considera confiable al tratarse de la exposición de detective de la Fiscalía General de Justicia del Estado que junto con diversa elemento llevó a cabo la detención de los reprochados en virtud de haber localizado dentro de su radio de acción y disponibilidad diverso narcótico, resultando razonable y factible su relato de acuerdo a las circunstancias que detalló, considerándose que dicho testigo está en posibilidad real de realizar el reconocimiento de los acusados, pues los observó de cerca al momento de su detención.

Con lo anterior se acredita que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la fecha, lugar y hora señalados, poseía dentro de su radio de acción y disposición inmediata, diverso narcótico que fue identificado como marihuana y metanfetamina, esto sin autorización de la Ley General de Salud, excediendo dichas dosis a las permitidas para uso personal.

Por lo que, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, se logró vencer la presunción de inocencia de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , demostrándose de este modo su responsabilidad penal, a título de autores materiales, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido, con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión del delito cometido **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de marihuana y metanfetamina.**

## 7. Sentido del fallo.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, los suscritos juzgadores concluyen, que dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* , **se probó más allá de la duda razonable, la plena responsabilidad penal** de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **feminicidio**; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que les asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, al **no acreditarse la plena responsabilidad** de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **feminicidio**, lo que procede es decretar una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de dicho acusado. Por ende, se ordena el levantamiento de toda medida cautelar impuesta al referido acusado, de acuerdo al numeral **401** de ese mismo cuerpo de leyes, debiéndose tomar nota de ello de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00038152670\***

**CO00038152670**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

todo índice o registro público y policial en el que figure, decretándose su **inmediata libertad**, única y exclusivamente por lo que al delito en comento se refiere.

Asimismo, en relación a la carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, al haberse acreditado los hechos materia de acusación en cuanto al delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana y metanfetamina**, así como la responsabilidad penal de los acusados

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la comisión de dicho ilícito, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que les asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **8. Forma de sancionar.**

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar a los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión de los probados delitos de **feminicidio y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana y metanfetamina**, la fiscalía solicitó se aplicaran las siguientes penas:

Por el delito de **feminicidio**, la pena prevista por el artículo 331 Bis 3, del Código Penal del Estado, el cual establece una sanción de **45 a 60 años de prisión y multa de 4000 a 8000 cuotas**.

Y, en relación al diverso ilícito de **contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de marihuana y metanfetamina**, la establecida en el artículo 477 de la Ley General de Salud, el cual establece una pena de **10 meses a 03 años de prisión y hasta 80 días multa**.

Peticiones de la Fiscalía que no fueron materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables a los delitos de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que los acusados\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son las personas que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometieron los delitos acreditados, de ahí que se estime procedente sancionarlos conforme a la penalidad que se establece en dichos dispositivos.

#### **9. Individualización de la pena.**

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter dolosos; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de los juzgadores para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los

antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante acentuar que, al ser una facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas, se determina que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, revelaron un grado de culpabilidad **mínimo**, sin que al efecto se advirtiera una condición, atento el derecho penal del acto, que inclinara a este tribunal a estimar un grado de culpabilidad diverso.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”<sup>8</sup>**

Cabe hacer mención que, en el caso es procedente la aplicación de las reglas del **concurso real o material de delitos**, en términos y de acuerdo a los lineamientos del artículo **36<sup>9</sup>** en relación al diverso y **76<sup>10</sup>** del Código Penal en vigor del Estado, en relación al **410<sup>11</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que los citados acusados cometió varios delitos en actos distintos, de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considera como tal el delito feminicidio, la que se aumentará al sumar la correspondiente al delito concursado de delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana y metanfetamina.

Frente al panorama indicado, es que se estima justo y legal imponer a los ahora sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, cometido en perjuicio de la pasivo \*\*\*\*\*, la pena de **45 cuarenta y cinco años prisión y multa de 4000 mil cuotas**, equivalentes cada una de estas a la unidad de medida de actualización vigente al momento de los hechos.

Asimismo, se les impone a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la pérdida de todos los derechos civiles en relación a la víctima, incluidos los sucesorios.

Pena de prisión que se aumenta conforme a las reglas del concurso **real o material de delitos**, por lo que hace al delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana y metanfetamina**, con **10 meses de prisión y un día multa**, equivalentes a la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos; para dar así, sumadas estas dos sanciones, una pena total para dicho sentenciado de **45 años**.

<sup>8</sup> Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

<sup>9</sup> **Artículo 36.** Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

<sup>10</sup> **Artículo 76.** En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este código.

<sup>11</sup> **Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.**

...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable...



**10 meses de prisión y multa de 4000 cuotas**, equivalente a la cantidad de **\$384,880.00 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), como valor de cada unidad de medida y actualización vigente en el año en que se cometieron los hechos delictivos, esto es, en la anualidad del 2022.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa judicial.

#### 9.1 Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar privativa de libertad impuesta a los citados sentenciados\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo 19 Constitucional, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

#### 10. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>12</sup>

En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene a los acusados\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño por lo que respecta

<sup>12</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752, publicada bajo el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**

a la muerte de quien llevara en vida por nombre \*\*\*\*\* en los siguientes términos:

Por concepto de **indemnización por muerte**, de conformidad con los numerales 144 del Código Penal del Estado y 502 de la Ley Federal del Trabajo, considerando el salario mínimo al momento de los hechos (\*\*\*\*\*) que resultaba ser \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 moneda nacional), lo cual multiplicado por los 5000 días de trabajo a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, da un total de **\$864,350.00 (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

En tanto que por el concepto de **gastos funerarios**, solicitó se condenara al acusado por cada uno de las muertes, al pago de los 60 días que establece la Ley Federal del Trabajo, considerando de igual forma el salario mínimo que regían en aquella época, dado un total de **\$10,372.20 (diez mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 moneda nacional)**.

Peticiones las anteriores a las que se adhirió la asesora jurídica y las cuales no fueron motivo de debate por la defensa.

Por lo que considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito precisado y la responsabilidad penal que en su comisión le resultó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal del Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, por lo que resulta procedente condenarlo al pago de la reparación del daño, resultando procedente lo petitionado por la fiscalía en los términos señalados

Por lo que, por el concepto de **indemnización por muerte**, se condena al pago de la cantidad de **\$864,350.00 (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** y por **gastos funerarios** la cantidad de **\$10,372.20 (diez mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 moneda nacional)**.

Y luego de la sumatoria correspondiente, se **condena** a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por concepto de reparación del daño, al pago de la **cantidad total de \$874,722.20 (ochocientos setenta y cuatro mil setecientos veintidós pesos 20/100 moneda nacional)**, ello a favor de quien justifique tener derecho a dicha indemnización ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

## **11. Amonestación y suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende a los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometieron, excitándolos a la enmienda y conminándolos con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

## **12. Decomiso.**

Por lo que hace a la carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , se ordena el **decomiso** del narcótico que le fue asegurado a los sentenciados de referencia, la inteligencia que en su oportunidad el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000038152670\***

**CO000038152670**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Estado correspondiente, determinará sobre el destino y destrucción del mismo, en términos de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

### **13. Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **14. Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### **15. Puntos Resolutivos.**

**PRIMERO:** Dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*/2022, se acreditó la existencia del delito de **feminicidio**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuyó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

Por otra parte, al no acreditarse la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de dicho ilícito, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor; ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta y, por ende, su **inmediata libertad**, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delito se refiere.

**SEGUNDO:** Respecto de la carpeta judicial acumulada \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , se acreditó la existencia del delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana y metanfetamina**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se les atribuyó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

**TERCERO:** Se **condena** a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad penal en la comisión de ambos delitos en mención, una pena de **45 años, 10 meses de prisión y multa de 4000 cuotas**, equivalente a la cantidad de **\$384,880.00 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)**. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Quedando **subsistente** la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Asimismo, se les **impone** a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la pérdida de todos los derechos civiles en relación a la víctima, incluidos los sucesorios.

**CUARTO:** Se **condena** a ambos sentenciados del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

**SEXTO:** Se **suspende** a los sentenciados en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**SÉPTIMO:** Se **amonesta** a los sentenciados sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolos a la enmienda y conminándolos para que no vuelvan a delinquir, pues en su caso podrían ser considerados como reincidentes y las sanciones serían más severas.

**OCTAVO:** Se decreta el **decomiso** de los narcóticos afectos a la causa; en la inteligencia que en su oportunidad el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, determinará sobre el destino y/o destrucción de los mismos.

**NOVENO:** Una vez que **cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelven y firman<sup>13</sup> de forma **COLEGIADA Y UNÁNIME**, en nombre del Estado de Nuevo León, los licenciados **Eduardo Hoyuela Orozco, Luis Andrés Moya González y Raquel Meredith Mendoza Estrada** y Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo relator del presente fallo el segundo de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>13</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.